

Aportación al Estudio de Riofrío en la Edad Media

GREGORIO DEL SER QUIJANO



Jue de Alba
/14(093)

**. Ayuntamiento
de Riofrío**

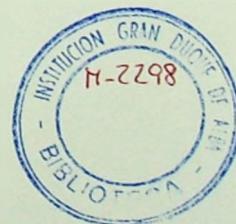
**INSTITUCIÓN
«GRAN DUQUE DE ALBA»**



Institución Gran Duque de Alba

GREGORIO DEL SER QUIJANO

Aportación al Estudio de Riofrío en la
Edad Media



**Excmo. Ayuntamiento de
Riofrío**

INSTITUCIÓN
«GRAN DUQUE DE ALBA»



I.S.B.N.: 84-89518-15-7

Dep. Legal: AV-184-1998

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODÁVILA, S.A.)

Ctra. a Valladolid, Km. 0'800

05004 Ávila

PRESENTACIÓN

Presentamos aquí la documentación medieval que después de tantos años se conserva todavía en el Archivo Municipal de Riofrío. Lamentablemente el paso del tiempo no ha sido muy benévolos con sus fondos documentales, ya que con él han ido desapareciendo numerosos girones de nuestra historia; sin embargo, no debemos detenernos en ese sentimiento, si tenemos en consideración que el número de los materiales supervivientes es bastante elevado para lo habitual en otros lugares. Pero, sobre todo, debemos sentirnos orgullosos porque, aunque estuvieramos en el peor de los casos, las sucesivas Corporaciones Municipales que nos han precedido han podido resguardar, tal vez por y con desconocimiento, un documento que caracteriza a Riofrío por encima de cualquier otro pueblo.

Gracias a estas circunstancias podemos ofrecer al mundo entero la posibilidad de contar con un libro incunable del que sólo se conserva otro ejemplar en una biblioteca de los Estados Unidos. Aunque su pequeño tamaño y aparente tosque-dad pudiera desencantar a más de uno, su rareza y su contenido hacen de él un posible referente para posteriores estudios por parte de los especialistas. Su valor material, importante sin duda, quedará superado por el factor de significación y de orgullo que supondrá para nuestro pueblo una carta de presentación de tales características.

Pero volvamos al principio. Los pocos documentos que nos han llegado rescatan nuestra imagen del pasado, perdida casi siempre detrás de la preocupación de los historiadores por otras realidades más llamativas de la Edad Media. Aunque sea de forma fragmentaria, podemos reconocer a través de los textos que ahora recuperamos la configuración de nuestro pueblo, los problemas que en aquellos momentos había que afrontar, la actuación conjunta de vecinos y autoridades en defensa de los intereses comunes. En definitiva, si nos ayudan a conocer nuestro pasado histórico, es fácil que nos hagan comprender un poco mejor nuestra realidad presente; y también creemos que nuestra "pequeña historia" contribuirá a completar explicaciones de la historia de los grandes temas.

Por todo ello, queremos resaltar también el trabajo que subyace en esta obra. Su autor, el profesor de la Universidad de Salamanca Gregorio del Ser, ha demostrado desde el primer momento un interés digno de elogio, dedicando un esfuerzo y cantidad de tiempo indudables, con sus repetidas visitas al archivo para comprobar hasta el último detalle. Su acierto puede verse no sólo en la esmerada edición de los documentos, dirigida a historiadores, pero asequible también a los profanos que, de otra forma, se perderían en su enrevesada caligrafía; de igual forma, en la densa introducción ofrece otras posibilidades y recupera más datos que enriquecen a los publicados. Por ello parece obligado manifestar aquí el sincero reconocimiento de cuantos sentimos con orgullo la historia, la vida, de Riofrío.

Por último, no podemos olvidar tampoco nuestro agradecimiento más sentido a la Excelentísima Diputación Provincial de Ávila y a la Institución "Gran Duque de Alba", pues ambas Instituciones, haciendo honor a su sensibilidad por cuanto suponga defensa, tutela, promoción y difusión de los valores culturales abulenses, se han desvivido para lograr que este libro fuera una realidad.

*Teodoro Sampedro Hernández.
Alcalde del Ayuntamiento de Riofrío.*

INTRODUCCIÓN

A la vista de los intereses más en boga, parecería que la historia de los lugares pequeños –lo que también se llama un tanto peyorativamente “pequeña historia”– estuviera condenada a permanecer escondida, cuando no olvidada, o utilizada de forma poco científica por el primero que se atreva a encadenar unos cuantos datos encontrados en cualquier parte, vengan o no a cuento. Quizá sea una realidad difícil de erradicar, ya que la historia es sentida de forma muy personal y no siempre la magnitud de la misma provoca apreciaciones similares. No obstante, conviene tener en cuenta que son los datos los que permiten hacer aseveraciones históricas; lo demás no es otra cosa que hipótesis razonables por analogía con lo sucedido en otros lugares.

Con el presente trabajo, por tanto, se pretende aportar algunos de los testimonios históricos fidedignos sobre los que fundamentar una panorámica comprensible del pasado medieval de Riofrío, aldea dependiente en aquellos tiempos de la ciudad de Ávila. Al mismo tiempo se aprovechará para señalar aquellos aspectos más significativos que pueden deducirse de los mismos.

Aquí encontrará el lector recogidos los documentos medievales que se conservan hoy día en el archivo del Ayuntamiento de la localidad. En total, disponemos de 17 textos, alguno de los cuales va inserto en otro, por lo que las piezas archivísticas realmente existentes se reducen a 10. Tres de ellas son de pergamino, de medianas dimensiones, conservándose en una todavía un sello de cera, al que en su día acompañaban tres más, y faltando en otra el sello de plomo que consta llevó pendiente. Las demás son cuadernos de papel de distinto tamaño (predominando el formato folio) y número de hojas, salvo una consistente en un pliego de papel de dimensiones mayores que el folio.

A la vista de ello cabe preguntarse, en primer lugar, si esta realidad ha sido la misma en todo momento. Sin lugar a dudas debieron existir entre la documentación municipal muchos más “papeles”, en la actualidad perdidos o en paradero desconocido, dada la inevitable y continuada pérdida de documentos por múltiples causas con el transcurso de los años, sin entrar ni salir para nada en las “noticias” que puedan correr en boca de los viejos del lugar.

Sin embargo, por triste que pueda parecer, esta realidad no es de las más negativas dentro del ámbito provincial abulense, por ceñirnos a un horizonte próximo a Riofrío; si prescindimos de los grandes depósitos documentales de la provincia –Ávila (catedral, ayuntamiento y Asocio), Piedrahita, Mombeltrán y San Bartolomé de Pinares¹–, podemos equipararla con la situación de lugares como Burgohondo (31 documentos conservados), Bonilla de la Sierra (26) o El Tiemblo (19), superando con creces a pueblos más “importantes” en la actualidad, caso de Madrigal de las Altas Torres o Navarredonda de Gredos, que no sobrepasan los dos documentos medievales en sus archivos².

Este significativo acervo documental recalado en Riofrío, lamentablemente, no tiene ni una antigüedad muy grande ni una distribución muy homogénea, ya que no va más allá de los primeros años del siglo XIV, cuando sabemos, según se verá más adelante, que la existencia de Riofrío se remonta en el tiempo al menos casi siglo y medio, y mayoritariamente se refiere al siglo XV. En este sentido, de los 17 documentos mencionados, sólo seis pertenecen al siglo XIV –y más en concreto a su primera mitad– y deben transcurrir más de 75 años (desde 1351 a 1428) para retomar la secuencia documental con los once correspondientes al siglo siguiente, concentrados en su último tercio sobre todo (ocho documentos entre 1466 y 1499).

De todas maneras, las posibilidades de profundizar en el conocimiento del pasado medieval de Riofrío se ven facilitadas gracias a los documentos existentes en otros archivos abulenses que de forma más o menos directa o importante se refieren a este lugar. Contando únicamente con las colecciones documentales publicadas hasta el momento –que no son pocas³–, las referencias utilizables se multiplican por dos hasta alcanzar la cifra de 35, y, sobre todo, se amplía el marco cro-

¹ La edición sistemática de estas colecciones documentales se ha completado, principalmente, en los últimos diez años, lo que ha supuesto disponer de casi un millar de documentos para el análisis del pasado abulense. Vid.: BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentación medieval de la catedral de Ávila*. Salamanca, 1981; BARRIOS GARCÍA, Angel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LOPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila, 1988; CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994; LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Ávila, 1990, 2 vols.; LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*. Ávila, 1987; BARRIOS GARCÍA, Ángel, LUIS CORRAL, Fernando y RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. Ávila, 1996; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*. Ávila, 1987.

² Una visión más detallada de estos contrastes locales, que aquí no viene a colación, puede verse en la Introducción de mi libro *Documentación medieval en archivos municipales abulenses*. Ávila, 1998.

³ Para este propósito, además de algunas de las ediciones resenadas en la nota primera, hay que tener también en cuenta las siguientes: SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación medieval del Cabildo de San Benito, de Ávila*. Ávila, 1991; BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los veros valores del obispado de Ávila (1458)*. Ávila, 1991; y los volúmenes IV, VI, X, XI y XIV de la obra *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*. Ávila, 1995-1996, realizados por Gregorio del SER QUIJANO, José Antonio CANALES SÁNCHEZ, José María HERRÁEZ HERNÁNDEZ, Juan HERNÁNDEZ PIERNA y José María MONSALVO ANTON, respectivamente.

nológico, ya que de esta forma el primer documento con indicaciones relacionadas con Riofrío se sitúa en 1191 y se cuenta con otro de 1250; no obstante, la distribución sigue descompensada a favor del siglo XV, al que corresponden 25 documentos, de los que 16 son de su último tercio⁴. Sin lugar a dudas, aun cuando la edición de fuentes medievales está bastante adelantada en el ámbito abulense, todavía pueden aparecer más textos referidos a Riofrío, si bien no deben esperarse cifras exageradas que modifiquen sustancialmente nuestros conocimientos actuales.

Pero el hecho diferencial, con independencia del número presente o futuro de documentos, que hace de Riofrío un caso excepcional en la conservación del patrimonio documental por parte de los pequeños núcleos de población que tachonan la geografía abulense –y podríamos decir peninsular sin riesgo a equivocarnos–, lo constituye el haber conservado entre sus fondos un “documento” de características especiales. Se trata de la presencia en el archivo de un pequeño libro incunable –tan sólo cuenta con 14 hojas–, realizado a principios del año 1491, que de momento, por los datos con que contamos, se erige en ejemplar único en España y Europa, constando tan sólo la existencia de otro ejemplar entre los incunables de la Henry E. Huntington Library of San Marino, en California⁵. En el impreso se hacen públicas las disposiciones que los Reyes Católicos han adoptado para resolver algunos problemas que se estaban produciendo en la gestión de las alcabalas, sobre todo en lo tocante al nombramiento de fieles de los concejos, plazos en que se han de recoger las rentas y procedimiento a seguir en los pleitos sobre las mismas. Es de suponer que, tratándose de unas disposiciones legales de carácter general para todo el reino, se distribuyera de forma bastante amplia por los concejos de las ciudades y villas castellanas; su pronta inclusión dentro de otra legislación de alcance más global y, por tanto, su caída en desuso, a la que habría que añadir la incuria en la conservación de los archivos, son los factores que pueden explicar la desaparición de este ejemplar de aquellos lugares a donde llegó.

Las razones por las que se ha conservado en el archivo de Riofrío son difíciles de establecer, pero bien pudiera haber sucedido que algún miembro del concejo abulense, relacionado con esta aldea del sexmo medieval de Santiago, lo llevara a su concejo, donde sería utilizado como referente legal, pues la literalidad de su texto siguió teniendo vigencia al ser incluido íntegramente en disposiciones poste-

* Con la única intención de facilitar la búsqueda y el cotejo de los documentos con referencias a Riofrío, facilitamos a continuación su listado, por orden cronológico, indicando entre paréntesis de forma muy abreviada el título de la colección documental en que aparecen: 1191 (Catedral); 1250, julio, 6 (Catedral); 1341 (Catedral); 1380, mayo, 22 (San Benito); 1414, enero, 21-1415, agosto, 14 (Asocio); 1414, enero, 21-1415, octubre, 10 (Asocio); 1414, enero, 21-1415, octubre, 22 (Asocio); 1414, enero, 21-1416, abril, 20 (Asocio); 1436, agosto, 17 (Archivo Ávila); 1458, (Valores); 1487, octubre, 20 (Sello, IV); 1490, mayo, 26 (Sello, VI); 1490, julio, 19-agosto, 14 (Asocio); 1494, noviembre, 20 (Sello, X); 1495, febrero, 19 (Archivo Concejo y Sello, XI); 1495, febrero, 19 (Sello, XI); 1495, mayo, 20 (Sello, XI); 1498, diciembre, 10 (Sello, XIV).

Para otros aspectos de tipo técnico y de contenido de este documento remitimos a la nota 7 de la Colección Documental, correspondiente al documento nº 14 de la misma.

riores⁸. Esta u otra vía indirecta de llegada a Riofrío parecen más lógicas que no pensar en una actuación directa del concejo aldeano en la compra del impreso, producto exótico todavía en aquellas fechas y cuya distribución no es fácil que tuviera fácil acceso a lugares tan apartados de los tráficos comerciales especializados.

Dicho todo esto, veamos, siquiera a grandes rasgos, qué nos cuentan estos documentos sobre Riofrío a lo largo de la Edad Media. No disponemos de ningún testimonio que apunte sobre el origen de este pueblo. Resulta complicado suponerle una existencia anterior a la repoblación que sigue a la conquista de la ciudad de Ávila en 1085, siendo, por tanto, un exponente de los residuos poblacionales que pervivieron en el valle del Duero después del derrumbe visigodo, o bien pensar en su consolidación en los años centrales del siglo XII gracias al aumento demográfico y repoblaciones tardías que se detectan en la zona⁹. Cuando aparece su primera mención documental, en 1191, el núcleo de población debía contar con cierta entidad, ya que forma parte de los lugares que los canónigos abulenses, una vez efectuado el reparto de bienes capitulares entre ellos, asignan a título personal a los "socios" del cabildo, recayendo Riofrío en manos de un tal Pedro Toledo¹⁰.

Nada más volvemos a saber de Riofrío hasta pasado medio siglo. En ese momento –1250–, al establecer el cardenal Gil Torres las rentas de bienes raíces y prestatarios correspondientes a las mesas episcopal y capitular, figura por la cuantía de sus rentas a la cabeza de los cuarenta pueblos integrantes del cabildo de Valle Ambles, perteneciente al arcedianato de Ávila¹¹. Esta situación permite suponer que se produjo un relativo desarrollo que hizo posible que Riofrío pudiera ser considerado como un pequeño centro de atracción local. No obstante, hay que tener en cuenta que sus dimensiones y desarrollo productivo no podían ser muy boyantes; el flujo de pobladores no era muy numeroso y las actividades agrarias, condicionadas por el medio natural, se reducían al aprovechamiento de pequeñas superficies próximas al pueblo y a las corrientes de agua, mientras el resto del territorio quedaba dominado por el bosque, donde podían aparecer pequeños claros cultivados¹².

⁸ A ello nos inclina la presencia de una escueta nota marginal manuscrita con letra bastante posterior que señala con la palabra "labradores" el párrafo de la ley tocante a este colectivo, cuya localización y conocimiento es fácil que hubiera que tener lo más a mano posible; no parece lógico que se hicieran anotaciones en un libro en desuso. Incluso su conservación, encuadrado con una hoja de pergamino proveniente de un antiguo libro litúrgico, parece denotar un aprecio especial e interés en preservarlo de los avatares propios de un manejo descuidado.

La mejor explicación de los fenómenos repobladores en el territorio abulense y de sus antecedentes puede verse en los trabajos de Ángel Barrios García. Vid., entre otros, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Salamanca, 1983, 2 vols.; y *Repoplación de la zona meridional del Duero. Fases de ocupación, procedencias y distribución espacial de los grupos repobladores*. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, vol. 3, p. 33-82. Este autor no menciona a Riofrío entre los muchos lugares que se repueblan en el obispado abulense en el siglo siguiente a la conquista de Ávila,

⁹ Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentación medieval de la catedral de Ávila*, doc. nº 36.

¹⁰ Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Estructuras agrarias y de poder en Castilla*, vol. 2, p. 12-23.

¹¹ Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Estructuras agrarias y de poder en Castilla*, vol. 1, p. 162-171.

Esa precaria situación se mantuvo durante algún tiempo hasta que se hizo insostenible, viéndose obligados a comienzos del siglo XIV los habitantes de Riofrío, al igual que los de otras aldeas dependientes del concejo de Ávila, a marcharse a otros lugares, ya que "aquel lugar era muy menguado de heredamiento para labrar por pan"¹¹. Por tanto, al concejo abulense no le queda otro remedio, si no quiere que el pueblo se vacíe, que adjudicar al "concejo de Santa María de Riofrío" un extenso término para actividades agrícolas, delimitado por los cerros de Navaverzosa, Navatremedal, Navalfito, Valechoso y Cabeza Piornosa y el camino de Naval moral, con la condición de que no lo "puedan vender, ni enpennar, ni enagenar, ni dar, nin trocar a otros"¹².

La solución debió ser buena y del agrado de los vecinos, pues a lo largo de este siglo procuran conseguir de los sucesivos monarcas las correspondientes confirmaciones de sus derechos¹³; lo cual parece que no fue suficiente, pues en 1428 tienen que recurrir a un mandamiento del corregidor de Ávila para evitar las ocupaciones de dichos términos que, de forma ilícita, efectúan personas que no son vecinos de Riofrío¹⁴. No es de extrañar, pues en los años iniciales del siglo XV –posiblemente con antecedentes en los años finales del siglo anterior– se ha producido toda una serie de usurpaciones, más o menos violentas, de bienes comunales por parte de gente poderosa y nobles de la ciudad de Ávila, a lo largo de la zona montañosa que cierra la Meseta. La intención subyacente en tales actuaciones era conseguir, por la vía de los hechos consumados, la adscripción de los términos ocupados a manos particulares, que utilizarán las nuevas tierras como reclamo para el asentamiento de personas dependientes, necesitadas de tierras donde vivir, cuya condición justificará, a su vez, las pretensiones apropiatorias de los usurpadores¹⁵.

¹¹ Parece el punto final de una serie de reclamaciones en el mismo sentido que debieron producirse en bastantes localidades de las estribaciones montañosas que cierran el Valle Ambles. Se conocen casos y soluciones semejantes para Manjabálago, Burgohondo, Santa Cruz de Pinares y San Bartolomé de Pinares, todos ellos resueltos en torno al año 1274.

¹² Vid. docs. nº 1, 2 y 3 de la Colección Documental.

¹³ Vid. docs. nº 4, 5 y 6 de la Colección Documental.

¹⁴ Vid. doc. nº 7 de la Colección Documental.

¹⁵ En uno de los pleitos planteados por estos motivos el encausado, Gil González, llamado a testificar, no duda en declarar pormenorizadamente el mecanismo seguido para la apropiación del "echo" de Vacacocha, "que es ençima de Riofrío". Dice el testigo "que él, teniendo unas vacas tuyas, que mandara tomar a sus pastores en la syerra concejal donde paçiesen sus vacas, e aun que les mandara que lo que tomasesen que fuese buen pedaço; e que los dichos sus pastores que dixieran a este testigo que avían tomado un echo que llaman Vacacocha; e que en aquel año que sabía que los dichos sus pastores que corrián a los otros ganados que ay venian, pero que non sabía sy prendavan o levavan pena o sy non". En esta ocasión no le quedó otro remedio que admitir que "el dicho echo que él asy tenía tomado [era] común de la dicha çibdat e de su tierra et por ende que lo dexava", aunque, no sin cierta retranca, mantiene que en lo tocante a su aprovechamiento "passçiera en el dicho echo e en las otras sierras como vecino de la dicha çibdat". Es decir, no renuncia a sus derechos de uso de los términos comunales y, si la ocasión se presenta más propicia en el futuro, tampoco a ampliarlos al terreno de la propiedad (vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval del Asoció*, vol. I, doc. nº 70, p. 172).

De esta forma el concejo de Ávila y los de otras aldeas de su tierra se ven abocados a defender sus derechos ante la justicia en largos procesos que van a reabrirse varias veces a lo largo de la centuria, ya que, pese a alzarse con la razón en un primer momento, los señores van a procurar por todos los medios lograr sus intenciones¹⁷. La reiteración de las demandas por los mismos motivos –hasta dos y tres veces– planteadas por los pueblos abulenses se comprueba hojeando las ediciones de fuentes reseñadas en las páginas anteriores. Por lo que toca a Riofrío las vemos aflorar de nuevo en 1436, 1466 y 1499, fechas en las que se pleitea en defensa de la condición concejil de los términos de Regajales, Entrambasaguas y Valechoso¹⁸, si bien en 1490 se había logrado, al menos, poner los límites entre las dehesas de Ávila y el término de Riofrío¹⁹.

Pero no sólo se alteraba la convivencia entre ciudad y aldeas mediante la apropiación de términos concejiles; en otros casos la ciudad de Ávila intenta prevalerse de su condición de polo social y político para obtener mayores beneficios en el aprovechamiento de los comunales. Según consta en 1487, parece ser que el concejo de Riofrío tenía concedidos derechos desde antiguo por los cuales nadie que no fuera vecino del lugar y tributase en él podía apacentar sus ganados en sus términos, aunque tuviese una “yugada de heredad”²⁰. Sin embargo, el concejo de Ávila, para atajar tales inconvenientes, decide promulgar una ordenanza ese mismo año por la que “qualquier vezino o morador de la dicha cibdad de Avila que toviere una yugada de tierra o más en qualquier logar o aldea de la dicha cibdad, que podiese paçer con todos sus ganados en los términos de tal logar aunque no fuese vezino nin morador en él”, por lo que, ya no sólo Riofrío, sino todos los lugares del sexto de Santiago se encuentran tres años más tarde recurriendo todavía a los reyes para que decidan sobre la oportunidad de dicha disposición²¹.

Con estos precedentes no resulta extraño que algunos cargos del concejo abulense aplicaran las ordenanzas concejiles a su gusto. Eso es lo que debía hacer en torno a 1495 Francisco de Ávila, regidor de la ciudad, cuando imponía tales penas

Una serie interesante, por lo numerosa y detallada, es la que se ofrece en la obra de LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval del Asocio*, vol. I, docs. nº 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, en la que pueden verse los resultados de una demanda contra distintos señores planteada por el concejo de Ávila a comienzos del año 1414 que ocupa todo ese año y gran parte del siguiente.

Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, doc. nº 47; y docs. 10 y 17 de la Colección Documental.

Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval del Asocio*, vol. 2, doc. nº 174, p. 683-688. Dos días tardaron en marcar minuciosamente los límites, comenzando desde el camino de Navalmoral hasta llegar al término de Villaviciosa.

Vid. SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. IV*, doc. nº 74 (emplazamiento de los Reyes Católicos para que se tome declaración en el pleito que mantiene Riofrío con la ciudad de Ávila sobre aprovechamiento de pastos).

Vid. CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. VI*, doc. nº 34.

desorbitadas a los vecinos de Riofrío por incumplimiento de las condiciones de pasto, caza o tala acostumbradas en sus términos, que éstos se ven obligados a recurrir ante los reyes de forma colectiva²¹ o individual²².

Hasta aquí unos cuantos apuntes sobre la historia de Riofrío en la Edad Media. Sin duda, pueden esbozarse muchos más, pero no es nuestra intención agotar las posibilidades, sino ofrecer a cualquier interesado el acicate para que se anime a realizar las nuevas lecturas que ofrecen las fuentes que aquí se editan y a descubrir aquel enfoque hasta entonces ignorado, dado que cada cual con sus intereses y sus capacidades puede y debe construir la historia más rigurosa posible que fluye en toda comunidad y explica las circunstancias que ha vivido.

Antes de terminar estas palabras introductorias hay que indicar, en atención a un posible público lector no acostumbrado a este tipo de publicaciones, dos cuestiones: por un lado, los criterios seguidos para presentar los documentos del archivo municipal de Riofrío; por otro, las pautas utilizadas para la transcripción del texto de los mismos.

Siguiendo las normas de edición habituales²³, preceden a todos los documentos unas informaciones que permiten conocer su contenido, características físicas y localización. A saber, un número de orden, en negrita, sitúa cada pieza en la secuencia del conjunto; a continuación, en línea aparte, se indican las datas cronológica y, en su caso, tópica, usando los corchetes para aquellos casos en los que ha sido necesario hacer las reconstrucciones o aproximaciones pertinentes; en un párrafo aparte se ofrece un resumen del acta, en el que se refleja de forma concisa

²¹ No me resisto a transcribir un extenso párrafo de la petición enviada por el concejo de Riofrío, dada la viveza con que está narrada la situación. "Acaesçe de llevar de pena [Francisco de Ávila] por solos quinientos carneros degollar los cinco y aprovecharse de ellos, de los cuales diz que non avia más de quinze blancas de pena, segund la hordenanza de esa çibdad; y de ocho cabras degollar dos, que segund la dicha hordenanza de esa çibdad non avia de pena más de ocho blancas; e que á mandado lever alano para echar ganados; e que, después [que] el dicho concejo deixó las dehesas, que las solié tener arrendadas e guardadas; e guarda caça de conejos e toma las vallestanas e hurones y que sobre esto diz que da querellas de ellos e los haze alar presos porque la justicia faze lo que él quiere, de manera que diz que non se pueden remediar con él, la qual caça diz que nunca se guardó salvo agora nuevamente; e que allende de esto, porque algunas vezes los suyos han hallado cortando una rama de encina, han llevado por ello de pena trezientos e cincuenta maravedis e un par de gallinas, de lo qual non teniendo más de seys maravedis segund la dicha hordenanza; e que de estas penas han sido muchas demasiadamente; e hacen otros muchos vituperios a los vecinos del dicho lugar: a unos dar de palos e abofetejar las mugeres casadas e a otros muy muchas synrazones e agravios non feos" (vid. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación real del archivo del concejo abulense* (1475-1499), doc. nº 107).

²² Vid. HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XI*, doc. nº 19 (Diego de Villalba, morador en Riofrío, reclama justicia ya que criados de Francisco de Ávila han abofeteado a su mujer y a él le han acuchillado).

²³ Vid. Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux. En *Folia Caesaraugustana. I. Diplomatica et sigilographica*. Zaragoza : Institución "Fernando el Católico", 1984, p. 19-64. A su vez, se han tenido en cuenta las "Normas de transcripción" establecidas por MILLARES CARLO, A. *Tratado de paleografía española. 3^a ed*. Madrid : Espasa Calpe, 1983, vol. II, p. IX-XXIII.

el contenido jurídico y las personas que intervienen en la misma; en otro párrafo se presenta el cuadro de la tradición, donde, junto a su localización en el archivo, se reúnen los datos descriptivos de la fuente en sus distintos estados (original o copia, materia escritoria, formato, dimensiones, número de hojas, estado de conservación, sellos...); por último, cosa aquí no frecuente, se indican las ediciones que ha tenido el documento en cuestión.

Con el ánimo de facilitar la mayor información posible contenida en los documentos, se incluyen al final de la colección, entre otros posibles, dos índices –uno de personas y otro de lugares– ordenados alfabéticamente bajo la forma castellana actual, que recogen todos los nombres propios que aparecen en los documentos editados. En ambos casos, a continuación de cada entrada, se incorporan cuantos datos de interés aportan los documentos, para, de esa forma, precisar mejor las características de un lugar o completar el ámbito familiar, funcional o laboral de una persona.

Por lo que toca a la transcripción de los textos se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, conducentes a lograr una lectura más fluida de los documentos y una correcta interpretación de los signos que en ellos se marcan.

Se han desarrollado todas las abreviaturas, sin indicar qué letras han sido restituidas, y el texto así obtenido se ha dividido en párrafos conforme al esquema diplomático y al desarrollo lógico del discurso. No se marca el cambio de página en los documentos conservados en cuadernos, ya que el tamaño de éstos no es muy grande y la localización de alguna parte del texto no presenta mucha dificultad. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación, y separación de palabras se corresponde con las normas ortográficas actuales –incluso se ha incorporado la acentuación para discriminar dobletes de palabras hoy día inexistentes (*y/y*, *á/l/al*, *ó/o...*)– con total independencia de las formas y modas de la época. Los errores por repetición de letras, palabras o frases se omiten en el texto y se indica su tenor en nota al pie de página; sin embargo, se mantienen algunas grafías, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolas con el término ‘sic’, en cursiva y entre paréntesis. Se utilizan los corchetes –[]– para indicar aquellas restituciones que ha habido que introducir en los textos para su mejor interpretación, debido a omisiones del escribano o a deterioro del soporte o a dificultades de lectura; por otra parte, los paréntesis agudos –<>– se emplean para advertir que su contenido aparece en el documento interlineado o al margen del escrito; y los paréntesis –()– se emplean para informar de alguna particularidad del texto (signo, bajo la plica, en blanco, etc.), marcándolo con letra cursiva.

Además, las grafías se han respetado al máximo, aun cuando sean defectuosas. Se mantienen las consonantes dobles, menos en los casos de la *f* y de la *s* propias de la letra de albares; la *R* mayúscula se transcribe por *rr*; incluso a comienzo de palabra; las formas de la *u* y de la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual; la nasal ante bilabial se resuelve siempre

como *-nb-* y *-np-*, salvo que consten en el texto las formas *-mb-* y *-mp-*; la palatal, representada casi únicamente mediante un signo de abreviación, se transcribe como *-nn-* en los documentos anteriores al siglo XV y en los siguientes como *ñ*; el grupo de origen griego *xp-* se resuelve invariablemente como *chr-*; por último, el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e*, excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexo, más o menos claro, de *et*, en cuyo caso se utiliza esta forma.

Para finalizar, debo manifestar mi sincero agradecimiento a dos personas, Teodoro Sampedro Hernández, Alcalde de Riofrío, y Carmen Ahumada Martín, Secretaria de su Corporación Municipal, que en todo momento facilitaron mi trabajo en el archivo del ayuntamiento y supieron atender las necesidades del investigador con todas las ayudas técnicas y personales a su alcance. Sea extensivo el reconocimiento a la Institución "Gran Duque de Alba" que, en pos de su tarea difusora de la cultura abulense, se ha dejado contagiar por el entusiasmo del señor Alcalde, quien desde un principio consideró como algo irrenunciable ver publicados los "tesoros" que sus antepasados habían conservado con tanto celo.

La Vellés, junio de 1998



Institución Gran Duque de Alba



DOCUMENTOS

1

1304, mayo, 16. [ÁVILA].

Fortún Blázquez, alcalde regio en Ávila, por el poder que le concedió el concejo abulense, autoriza a Blasco Muñoz, a Álvar Muñoz Recio, a Juan Núñez y a Sancho Blasco para que puedan repartir heredamientos en los ejidos del concejo abulense entre las aldeas del término de Ávila que lo necesitasen.

B.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.^o 1. En carta de concesión de heredamientos a Riofrío de 8-XII-1304.

C.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.^o 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Fortún Blázquez, alcalde por el rey en Ávila, otorgo e connosco que por el poder que yo he, que me fue dado por el concejo de Ávila, que tomase quatro caballeros de Ávila, para que diesen heredamientos de los exidos del concejo de Ávila a los de las aldeas que lo oviesen menester, tanto e en tal guisa por que pudiesen labrar por pan e pudiesen fincar en la tierra para servicio del rey.

Et yo, por el dicho poder que he del concejo, tomo a Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz, e a Álvar Muñoz Recio e a Iohán Núñez, hijo de Domingo Gómez, e a Sancho Blasco, hijo de Ximén Nunno, que ellos que puedan dar término a los de las aldeas de término de Ávila que lo ovieren menester para labrar por pan, según que fue a mí mandado del concejo dicho.

Et, por que esto sea creýdo e non venga en dubda, diles esta carta sellada con mio scello.

Que fue fecha XVI días de mayo, era de mill e CCC XLII annos.

2

1304, mayo, 20. ÁVILA.

El concejo de Ávila, ante la grave situación que padecen algunos pueblos de su término que obliga a sus habitantes a marcharse a otros lugares, acepta la elección de cuatro caballeros, hecha por Fortún Blázquez, que se encargarán de repartir tie-

rras para labranto entre las aldeas que lo soliciten, y garantiza que los repartos que establezcan estos caballeros serán respetados.

B.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 1. En carta de concesión de heredamientos a Riofrío de 8-XII-1304.

C.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Ed.-a C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, I, Ávila, 1990, p. 71¹.

Sepan quantos esta carta vieran cómno nos, el concejo de Ávila, seyendo ayuntados en la eglesia de Sanct Iohán, en corral, la canpana repicada así como es nuestro uso e nuestra costumbre, miércoles, veynete días de mayo, era de mill e CCC e XLII annos, veyendo que se hermanan las aldeas del pueblo de Ávila, porque se yvan a Oropesa e a Çervera e a otros lugares, e que non es servicio del rrey e esto que era su deservicio e que non fincavan y pecheros que pechasen los sus pechos; et nos, el concejo, veyendo la mengua que viene en hermarse el pueblo de Ávila, toviemos por bien e accordamos que diésemos heredamientos de los exidos del concejo a las aldeas que menester lo oviesen, por que pudiesen labrar por pan e nuestro señor el rrey fuese más servido e se poblase el pueblo de Ávila.

Et, porque nos non abiniemos a tomar quatro cavalleros para que diesen los heredamientos de los exidos del concejo a los concejos que menester lo ovieren, nos todos abeni[dos toma]mos a Fortún Blázquez, alcalde por el rrey en Ávila, que quales quatro cavalleros del concejo él tomase para dar estos heredamientos a los concejos dichos, que ellos que lo puedan dar; e quanto heredamiento ellos dieren de los exidos de nos el concejo a los concejos que lo ovieren menester, nos lo otorgamos e lo abremos por firme e non vermemos contra ello en ningún tiempo.

Et Fortún Blázquez, el dicho alcalde, tomó a Blasco Munoz, fijo de Blasco Munoz, e a Álvar Munoz Rrezio e a Iohán Núñez, fijo de Domingo Gómez, e a Sancho Blasco, fijo de Ximén Nunno.

Et, como estos quattro cavalleros dichos lo diesen, nos, el concejo dicho, lo abremos por firme e non vermemos contra ello en ningún tiempo, como dicho es. Et los heredamientos que estos quattro cavalleros dichos dieren a los concejos que menester lo ovieren, que los concejos a quien lo dieren que lo non puedan vender nin enpennar nin enagenar a ningún omne del mundo, sinon que finque a los concejos a quien lo ellos dieren o a los pobladores que moraren en aquellos lugares.

Et, por que esto que estos quattro cavalleros dichos fizieren, que tomó el dicho Fortún Blázquez, alcalde, sea firme e valedero para en todo tiempo, mandamos a

¹ Como puede comprenderse, la edición que se cita refleja el texto de otra copia distinta de la conservada en el Archivo Municipal de Riofrío, por lo que pueden presentarse pequeñas variantes de transmisión textual entre ambas, si bien el contenido y tenor diplomáticos sean los mismos en los dos casos. Si se aporta esta referencia, es con el ánimo de relacionar las fuentes abulenses conservadas en los distintos archivos y contribuir a un posible análisis de la emisión y distribución de los documentos en la Edad Media.

Estevan Domingo e a Gonçalo Gómez, nuestros fieles, que les diesen ende carta sellada con nuestro seollo.

Et nos, Estevan Domingo e Gonçalo Gómez, por mandado del conceio, dímos-les esta carta sellada con el seollo del conceio.

3

1304, diciembre, 8. [RIOFRÍO].

Blasco Muñoz, Álvar Muñoz Recio, Juan Núñez y Sancho Blasco, caballeros abulenses, en uso del poder que tienen del concejo de Ávila, acotan un heredamiento de las propiedades abulenses y lo conceden al concejo de Riofrío, para que los habitantes de esta aldea dispongan de tierras donde labrar.

A.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 1. Pergamino, 295x350+42 mm. Sello pendiente de cera de 35x45 mm. y 10 mm. de grosor, en forma escudada, grabado por una cara muy borrosa, que pende de una cinta fragmentado en tres partes con la esquina superior izquierda perdida. Se conservan restos de las cintas de otros dos sellos y el orificio para otro.

C.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, Blasco Munoz, fijo de Blasco Munoz, e Alvar Munoz Rrecio e Iohán Núñez, fijo de Domingo Gómez, e Sancho Blasco, fijo de Xemén Nunno, cavalleros de Ávila, otorgamos e conosçemos que por el poder que nos avemos en una carta que nos tenemos del concejo de Ávila, sellada con su seollo de cera colgado, fecha en pargamino de cuero, e por otra carta que avemos de Fortún Blázquez, alcalde por el rrey en Ávila, sellada con su seollo, las cuales cartas son fechas en esta guisa: (*documento n.º 2*).

Et la carta de Fortún Blázquez, alcalde dicho, es fecha en esta guisa: (*documento n.º 1*).

Et, porque los omnes buenos del concejo de Santa María de Riofrío vinieron a nos, Blasco Munoz e Álvar Munoz e Iohán Núñez e Sancho Blasco, los dichos, e nos dixieron que aquel lugar era muy menguado de heredamiento para labrar por pan e que se hermaría el lugar por esta rrazón. Et nos, los dichos Blasco Munoz e Álvar Munoz e Iohán Núñez e Sancho Blasco, por saber verdad, si era así, fuemos a Santa María de Riofrío e fallamos en verdad lo que ellos nos dixieron.

Et nos, Blasco Munoz e Álvar Munoz e Iohán Núñez e Sancho Blasco, los sobredichos, por el poder sobredicho que nos avemos del concejo sobredicho dámolas por heredamiento, para que labren por pan, estos lugares que aquí serán dichos: desde la losa de somo de Navaverçosa, e dende a las atalayas de Navaltre-medal, e dende por somo de los Hozinos, así como va al mojón de Navalfito e así como vierten las aguas a Santa María de Riofrío, e dende así como va al cerro de fondón de Val[lehelech]oso, así como vierten las aguas a Navaningurria, e den-

de a la Cabeça Piornosa, así como deçende a la carrera de Navalmoral, e la carreira de Navalmoral ayuso, así como parte con el Teiadiello e va a la Penna de la Colmena e parte con lo de Mari Blázquez, la del Aldehuela.

Et nos, Blasco Munnoz e Álvar Munnoz e Iohán Núnnnez e Sancho Blasco, los dichos, por complir servicio de Dios e del rrey, otrosi por complir mandamiento del dicho concejo de Ávila, dimosles estos heredamientos sobredichos a los omes buenos del concejo de Santa María de Rriofrio, para ellos e para los que dellos vinieren, en tal manera que lo non puedan vender nin enpennar nin enagenar nin dar nin trocar a otros ningunos, sinon a los de allí del concejo dicho de Rriofrio.

Et, por que esto sea creýdo e firme e valedero para en todo tiempo, dimosles esta carta, seillada con nuestros seallos de cera colgados, en testimonio de verdad.

Fecha ocho días de dizienbre, era de mill e CCC XL e dos annos.

4

1305. abril. 24. MEDINA DEL CAMPO.

Fernando IV confirma la concesión de un heredamiento llevada a cabo por cuatro caballeros abulenses, en nombre del concejo de Ávila, a favor de la aldea de Rriofrio.

C.-AM Rriofrio. Carpeta 1, n.^o 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vi una carta fecha en esta guisa: (*documento n.^o 3*).

Et yo, el sobredicho rrey don Ferrando, por fazer bien e merçed a los omes bonos de Santa María de Rriofrio, otórgoles esta carta e confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo, así como en ella dize, e que ninguno non les vaya nin les pase contra ella en ninguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo feziesen pecharme y an en pena mille maravedís de la moneda nueva e a los omes bonos del dicho concejo de Santa María todo el danno e el menoscabo que por ende rresc̄ebiesen doblado, et demás a ellos e a quanto que oviesen me tornaria por ello.

Et desto mandéles dar esta carta seillada con mio scello colgado.

Dada en Medina del Canpo, veinte e quatro días de abril, era de mille e trecentos e quarenta e tres annos.

Yo, Sant Munoz, la fiz escrivir por mandado del rrey.

Iohán Guillén, vista.

Ferrand Pérez, Pero Gonçález, Gil Gonçález, Alfonso Ramirez.

1336, febrero, 9. SEGOVIA.

Alfonso XI ratifica en todos sus términos la carta de confirmación de su padre, Fernando IV, de 1305, sobre el reparto de tierras hecho a favor de la aldea de Riofrio.
B.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.º 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Sepan quantos esta carta vieren cómno nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, vimos una carta del rrey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su seollo de cera colgado, que nos enbiaron mostrar el concejo de Santa María de Riofrio, aldea de Ávila, que dice en esta manera: (*documento n.º 4*).

Et agora los omes bonos del concejo del dicho lugar de Santa María de Riofrio enbiáronnos pedir merçed que les confirmássemos la dicha carta e ge la mandásemos guardar.

Et nos, el sobredicho rrey don Alfonso, toviémoslo por bien e confirmámósles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada en todo, segunt que en ella dice, segunt que les valió e les fue guardada en tiempo del dicho rrey, mio padre, e en el nuestro hasta aquí.

Et defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella en ninguna manera; ca qualquier o qualesquier que contra ella les pasase pecharnos y an la pena sobredicha de los mille maravedis e a los omes bonos del dicho concejo de Santa María de Riofrio todos los dannos e los menoscabos que por ende tresceviesen doblados, et demás a ellos e a lo que oviesen nos tornariemos por ello.

Et desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro seollo de plomo.

Dada en Segovia, nueve dias de febrero, era de mille e trezientos e setenta e quatro annos.

Yo, Iohán Ponçe, de la cámara, la fiz escrivir por mandado del rrey.

Abad de Arvás.

Ferrand Pérez, vista.

Iohán de Canbrones, Ferrand Rruyz.

1351, octubre, 18. VALLADOLID.

Pedro I confirma la carta de 1336 de su padre, Alfonso XI, confirmatoria de otra de 1305 de su abuelo, Fernando IV, en que se aprobaba la entrega de tierras realizada por cuatro caballeros del concejo de Ávila a favor de la aldea de Riofrio.

para que sus habitantes pudieran hacer frente a la grave situación por la que pasaban.

A.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.^o 2. Pergamino, 420x335 mm., rota la plica y perdido el sello de plomo.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, vi una carta del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamo de cuero e sellada con su seollo de plomo colgado, fecha en esta guisa: (*documento n.^o 5*).

Agora los omes bonos del dicho concejo de Santa María de Riofrio enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar.

Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer merçed, tóvelo por bien e firmoles la dicha carta et mando que les vala e les sea guardada en todo, segunt que en ella se contiene.

Et defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella nin contra parte della en ninguna manera, so la pena que en ella se contiene; ca qualquier o qualesquier que contra ella les fuesen o les pasasen pecharme y an la pena que en la dicha carta se contiene et al dicho concejo de Santa María de Riofrio o a quien su boz toviese todo el danno e el menoscabo que por ende rrescubriesen doblado.

Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio seollo de plomo colgado.

Dada en las cortes de Valladolit, diez e ocho dias de otubre, era de mille e trezentos e ochenta e nueve annos.

Yo, Rruy Ferrández, la fiz escrivir por mandado del rey.

(*Bajo la plica perdida*) (rúbrica) Alfonso Sánchez.

7

1428, junio, 29. ÁVILA.

Mandamiento del corregidor de Ávila, Ruy Sánchez Zapata, para que se guarden y respeten los términos que se concedieron a la aldea de Riofrio hace más de 200 años, según consta en privilegios y confirmaciones que le presentaron, y que ahora son rozados, labrados y utilizados ilícitamente por vecinos de Ávila y su término sin ser vecinos del lugar de Riofrio, únicos autorizados a su disfrute. Al mismo tiempo permite que se dé plazo para presentar reclamaciones y alegaciones contra este mandamiento.

B.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.^o 3. En traslado de 30-VI-1428.

C.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.^o 3bis. Papel, fols. 1-3. En copia simple de 2-V-1781.

Yo, Rruy Sánchez Zapata, copero de nuestro señor el rey et su corregidor en la çibdat de Ávila, fago saber a vos, Rodrigo Cruzado, mi alguazil en esta dicha çibdat, et a los alcaldes e alguazil de Rryofrio, aldea desta dicha çibdat, et a todos los otros

alcaldes e alguaziles de todos los otros lugares qualesquier de toda tierra de Ávila e a todos los vecinos e moradores de la dicha cibdat e su tierra, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes e con ella fuéredes requeridos, que los omnes buenos del concejo del dicho lugar de Rrio frío parescieron ante mí et me dixerón quel dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Rriosfrío que ha más de cincuenta et ciento et docientos años acá que ellos que tienen previlegio et costumbre usada et guardada del dicho tiempo acá de tener el dicho concejo de Rriosfrío ciertos términos limitados que le fueron dados por el concejo e justicia que eran en esta dicha cibdat a la sazón, para en que labrasen e paçiesen sus ganados; sobre lo qual me mostraron ciertos previlegios quel dicho concejo de Rriosfrío tienen de los rreyes que fasta aquí han reynado en los rregnos de Castilla de confyrmaciones de los dichos términos quel dicho concejo e justicia de la dicha cibdat los ovo dado a la dicha sazón. De los cuales dichos términos el dicho concejo e omnes buenos de Rriosfrío dizien que oy dia están en posesyon vel casy de los guardar et los han guardado del dicho tiempo acá, que memoria de omnes non es en contrario, por virtud de la dicha merçet quel dicho concejo e justicia de la dicha cibdat les fizo a la dicha sazón. Et por virtud de los dichos previlegios confirmados que dello tienen en tal manera que ningund vezino de la dicha cibdat nin de otro lugar de término de Ávila non puede arar nin rroçar nin cortar nin paçer en los dichos términos del dicho lugar de Rriosfrío non sea el que fuese rezino e morador en el dicho lugar Rriosfrío et fuere del dicho concejo.

Et agora los dichos omnes buenos del dicho concejo dixeronme que se treçelan que algunos vezinos desta dicha cibdat o de otro lugar qualquier de tierra de Ávila que dizien que, por ser vezinos de la dicha cibdat, que quieren paçer los términos del dicho lugar Rriosfrío con sus ganados et rroçar e arar e cortar en los dichos términos como sy fuesen vezinos e moradores en el dicho lugar de Rriosfrío. Sobre lo qual me fue pedido por parte del dicho concejo e omnes buenos de Rriosfrío que, pues ellos han estado et están en la dicha posesión vel quasy de siempre aver guardado e guardar los dichos términos por suyos, que los defendiese et anparase en la dicha posesyon, que ansy diz que tienen de los dichos términos por virtud de los dichos títulos, en manera que ningund vezino de Ávila nin de otro lugar qualquier de tierra de Ávila non ge los pazcan nin rroçen nin aren nin corten.

Et yo, veyendo que me pedian justicia, mandéles dar esta mi carta, por la qual mando a vos, el dicho alguazil, e a los alcaldes e alguazil de Rriosfrío et a todos los otros alcaldes e alguaziles de qualesquier lugares de tierra de Ávila que defendades et anparedes en la dicha posesión vel quasy, que ansy el dicho concejo et omnes buenos de Rriosfrío diz que tienen de los dichos términos, et non consistades que ningund vezino de la dicha cibdat nin de otro lugar de tierra de Ávila ge los pazcan nin aren nin rroçen nin corten. Et, si para ello menester ovierdes ayuda, mando a qualesquier personas, vezinos e moradores en la dicha cibdat et en su tierra, que vos den todo favor et ayuda que les demandaredes para en la dicha rrazón.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de dos mill maravedis para la cámara del trey et de sesenta maravedis para mí a cada uno

de vos en nonbre de señal. Pero, sy contra esto que dicho es algunos o alguno alguna rrazón o derecho tenga por sý o ación alguna por que se non deva complir lo por mi suso dicho et mandado, mando a vos, los dichos alguaziles e alcaldes, o a qualquier de vos que les pongades plazo, faziéndolo saber al dicho concejo et omnes buenos, para qué dia, por que yo los oya et libre sobre ello lo que fallare por derecho.

Fecha en la çibdat de Ávila, veinte e nueve dias de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos et veinte e ocho años.

Va escripto sobre traydo ó diz "ocho", et non le enpezca.

Rodrigo Çapata.

8

1428, junio, 30. RIOFRÍO.

Traslado de un mandamiento dado por el corregidor de Ávila (documento n.º 7) para que los vecinos abulenses y de otros lugares respeten los términos concedidos a la aldea de Riofrío, solicitado por Gil Sánchez y Martín López, vecinos y procuradores de dicho lugar, ante Ruy Sánchez Zapata, copero regio y corregidor de dicha ciudad.

A.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 3. Pergamino, 355x387 mm.

En Riofrío, aldea de la çibdat de Ávila, treynta días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mille e quattrocientos e veinte e ocho años, ante Ruy Sánchez Çapata, copero de nuestro señor el rrey et su juez e corregidor mayor en la dicha çibdat, et en presencia de mi, Pero Sánchez el Moço, escrivano público en la dicha çibdat a la mercet de nuestro señor el rrey, et ante los testigos de yuso escriptos parescieron antel dicho corregidor Gil Sánchez e Martín López, vezinos del dicho lugar, por sí e en nonbre del concejo del dicho lugar, et presentaron antel dicho corregidor e fizieron leer por mí, el dicho escrivano, un mandamiento fecho en papel et ffirmado del nonbre del dicho corregidor, el thenor del qual es éste que se sigue: (documento n.º 7).

El qual dicho mandamiento presentado et leydo, luego los dichos Gil Sánchez e Martín López, por sí e en nonbre del dicho concejo, dixeron al dicho corregidor que, por quanto ellos avian rreçelo que el dicho mandamiento se les podria perder por fuego o por rrobo o por agua o por otra ocasión alguna, por ende que pedian e pidieron al dicho corregidor que mandase a mí, el dicho escrivano, que les diese e sacase del dicho mandamiento oreginal un traslado o dos o más, los que menester oviese el dicho concejo et ellos en su nonbre, signado o signados de mi signo, et que entreposiese su decreto e abtoridad complida al traslado o traslados que del dicho mandamiento oreginal fuese sacado o sacados e signado o signados de mi signo, para que valiesen e fiziesen fee doquier que paresciesen bien ansý et atán complidamente como el dicho oreginal vale et deve valer de derecho.

Et luego el dicho corregidor cató el dicho mandamiento oreginal et vido cómmo estava sano e non rroto nin chançellado nin en algund lugar dél sospechos; por ende dixo que mandava e mandó a mi, el dicho escrivano, que sacase o fiziese sacar del dicho mandamiento oreginal un traslado o dos o más, los que menester oviese el dicho concejo e los dichos Gil Sánchez e Martín López en su nonbre, et los díse signado o signados de mi signo, et que entreponía e entrepuso su decreto al traslado o traslados que del dicho mandamiento oreginal fuesen sacado o sacados e signado o signados de mi signo; et que mandava e mandó que valiesen e fiziesen fe doquier que pareciesen bien ansý e atan complidamente como el dicho mandamiento oreginal vale e deve valer de derecho.

Et desto en cómmo pasó los dichos Gil Sánchez e Martín López pidieron a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansi signado de mi signo para guarda del derecho del dicho concejo e suo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrand Álvarez, fio de Juan Álvarez, et Diego Álvarez, canónigo, et Nuño, fio de Pero Gonçález, vezinos de Ávila.

Va escripto sobre raydo ó diz "frio"; non le enpezca.

Et, porque yo, Pero Sánchez el Moço, escrivano público a la merced de mi señor el rrey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a lo ver leer e concertar con el dicho mandamiento oreginal, et fizlo escrevir et por ende fiz aquí este mio syg(signo)no atal en testimonio de verdat.

(rúbrica) Pero Sánchez el Moço.

9

1456, julio, 16. ÁVILA.

Juan García Moyano, hijo de Alfonso Fernández, alcalde, Álvar Jiménez, hijo de Sancho Fernández, y Pedro Fernández, hijo de Toribio Fernández, vecinos y procuradores de Riosfrio, reconocen que tienen que pagar a Diego Arias de Ávila, en el plazo máximo de 30 días so pena de pagar el doble, 6.000 maravedies que éste habia prestado para cubrir las necesidades del concejo de dicho lugar. Va acompañada del juramento de los procuradores obligándose a cumplir el pago de la cantidad prestada.

A.-AM Riosfrio. Carpeta 1, n.^o 4. Papel, 300x346 mm.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan García Moyano, fijo de Alfonso Ferrández, alcalde, et yo, Álvar Jiménez, fijo de Sancho Ferrández, e yo, Pero Ferrández, fijo de Toribio Ferrández, vezinos de Riosfrio, aldea de la çibdad de Ávila, nos todos tres de mancomún a voz de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de duobus rex debendy en todo et por todo segund que en ella se contyne, por nosotros e en boz e en nonbre del concejo e omnes buenos del dicho lugar, cuyo poder avemos, por los quales nos obligamos por nos mesmos e por cada

uno de nos e por todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e rraýzes, avydos e por aver, de estar e fazer estar por todo lo que en esta carta será contenido e para cada cosa e parte dello, otorgamos e conosçemos que obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e a los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos e a los bienes e propyos del dicho concejo, muebles e rraýzes, avidos e por aver, que devemos dar e pagar a Diego Arias de Ávila, que es ausente, bien ansy como sy fuese presente o a quien esta carta mostrare con poder o syn poder, seys mill maravedis desta moneda usual por rrazón que nos los prestó para ciertas nesçesidades complideras al dicho concejo, de que nos otorgamos dél por bien pagado[s] a toda nuestra voluntad.

E en rrazón de la paga rrenunçiamos las leyes del derecho; la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que dyz que todo omne es tenudo de provar la paga que fyzyere fasta dos años salvo sy las rrenunçiare el que la paga ha de rresçebry. E nos ansy las rrenunçiamos et nos partymos dellas e obligámosnos de le dar e pagar los dichos seys mill maravedis e la costa desta carta fasta a treynta dýas primeros syguientes, so pena del doble por nonbre de ynteresse; e del dicho plazo pasado en adelante, sy lo ansy non cumpliéremos, por esta carta le damos poder complido o a qualquier alcalde o alguazil o entregador o vasallo o portero de nuestro señor el rrey para que nos prendan los cuerpos e nos prendan los dichos nuestros bienes doquier que los nos ayamos e los vendan e rrematen en almoneda o fuera della, e de su valor le fagan pago de lo que dicho es, principal e pena, sy en ella cayéremos; e rrazón que digamos o defensyón que pongamos nosotros por nos en juyzio o fuera dél que nos non vala, mas pagar lo que dicho es nos o nuestros herederos o el dicho concejo e omnes buenos al dicho Diego Arias o a quien esta carta mos- trare, como dicho es.

Sobre lo qual rrenunçiamos e partymos de nos e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escritos o non escritos e usos e costumbres e rrazones e exenciones e defensyones que por nos ayamos para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello que nos non vala.

E otrosy rrenunçiamos todas cartas e previllejos e alvalaes de merçed de rrey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier, ganadas o por ganar, e todas ferias de pan e vino coger, et la demanda por escrito et el traslado de esta carta, e la ley en que diz que general rrenunçiaçion non vala.

Testigos fregados que a esto fueron presentes: Alonso García Gallego, vezino del Berraco, e Diego García, vezino de Miguellheles, e Pero García, hijo de Pero Ximeno, vezino de Navalenga, aldeas de Ávila.

Fecha en Ávila, dyez e seys dýas de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e cinqüenta e seys años.

Va escrito sobre rraydo ó dyz "nos non"; vala.

Yo, Álvar Gonçález de Ávila, escrivano público de nuestro señor el rrey en la dicha çibdad, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrevir e fize aquí este mio signo (*signo*) en testimonio.

(rúbrica) Álvar Gonçález.

En la çibdad de Ávila, dyez e seys dýas de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor lhesuchristo de mill et quattrocientos çinuenta et seys años, e en presencia de mí, Álvar Gonçález de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rrey en la dicha çibdad, e ante los testigos yuso escritos, parescieron y presentes Juan <Garçia> Moyano, fijo de Alonso Ferrández, alcalde, e Álvar Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, e Pero Ferrández, fijo de Toribio Ferrández, vecinos de Rryofrio, aldea de Ávila, e dixerón que, por quanto ellos oy, dicho dia, por sy e en nombre de los omnes buenos [del] dicho concejo por los quales se avian obligado de estar e fazer estar e se avian obligado de dar e pagar a Diego Arias de Ávila, que avia seýdo ausente, seys mill maravedis desta moneda usual, por rrazón que ge los avia prestado a plazo cierto e so cierta pena, segund que más complidamente en la carta de deudo que sobre la dicha rrazón sobre sy avian fecho e otorgado se contenía, que pasó por mí, el dicho escrivano, por ende dixerón que juravan e juraron a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz, en que pusyeron sus manos derechas, e a las palabras de los santos evangelios, doquier que son escritas, e segund forma de derecho que ellos que darán e pagaran al dicho Diego Arias o a quien la dicha carta mostrare los dichos maravedis llanamente syn pleito et syn rreuelta, e, sy lo ansy fyzyesen, que Dyos les ayudase e, sy non, que él ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánymas, do más avia de durar, como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su nombre en vano. Et rrespondyó a el dicho juramento e dixerón "sý, juramos" e "amén". E demás que pedyan a qualesquier juezes seglares que por todo rrigor de derecho que les costriñan e apremien a lo ansy pagar e cumplir; e, sy lo ansy non pagasen e cumpliesen, que les diesen por ello pena de perjuros ynfames e fementydos.

Testigos que a esto fueron presentes: Alonso Garçia Gallego, vecino del Berraco, e Diego Garçia, vecino de Miguelheles, e Pero Garçia, fijo de Pero Ximeno, vecino de Navalenga, aldeas de Ávila.

Va entre rrenglones ó diz "Garçia"; vala.

Signo de mí, el sobredicho Álvar Gonçález, escrivano público de Ávila, (*signo*) en testimonio.

(rúbrica) Álvar Gonçález.

1466, septiembre, 12–1467, septiembre, 8. ÁVILA–OLMEDO.

Pleito entre el concejo de Riofrio, representado por el escribano Blasco González, y Francisco de Soto, vecino de Ávila, representado por el escribano Diego

González Verdugo, sobre la posesión de una "isla", llamada de Entrambasaguas o de Retortillo, "enpradizada e como eriazo". Inicialmente, los bachilleres Fernando Álvarez de Frómista, alcalde de Ávila, y Ruy López Beato reconocieron al concejo de Riofrío por su sentencia el derecho de posesión a la misma desde tiempo inmemorial. Sin embargo, la apelación presentada en su momento por Francisco de Soto ante la audiencia real, pasado un año de la sentencia, seguía su curso sin que se contara todavía con un pronunciamiento definitivo. Se incluyen los escritos (30-X-1466 y 8-IV-1467) justificativos de la fase de apelación.

B.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 5. Papel, fols. 1-7v. En copia autorizada de [1479]¹.

En la çibdad de Ávila, viernes, a la audiencia de las visperas, doze dias del mes de setiembre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill et quattroçientos e sesenta e seys años, ante los bachilleres Ferrando Álvarez de Frómes-ta, alcalde en la dicha çibdad, e el bachiller Rrui López Beato, vezino de la dicha çibdad, et en presencia de nos, Ferrando Álvarez et Juan Rrodríguez, escrivanos públicos a la merçed de nuestro señor el rrey en la dicha çibdad, et ante los testigos de yuso escriptos, estando presentes ante los dichos alcalde e acesor, de la una parte Vlasco Gonçález, escrivano del rrey, vezino de la dicha çibdad, en boz e en nonbre del concejo et omes buenos de Rriosfrio, aldea de la dicha çibdad, et de la otra parte Diego Gonçález Verdugo, escrivano del dicho señor rrey, vezino otrosy de la dicha çibdad, en boz e en nonbre de Francisco de Soto, vezino otrosy de la dicha çibdad; et luego los dichos alcalde e acesor dixeron que en un pleito que es entre amas las dichas partes sobre las rrazones en el dicho proçeso de pleito contenidas, segund que pasa por ante nos, los dichos escrivanos, que en presencia de amas las dichas partes que davan e dieron en el dicho pleito una sentencia, escripta en papel e firmada de sus nonbres, el thenor de la qual es éste que se sygue:

Por nos, los dichos bachiller Ferrando Álvarez de Frómes-ta, alcalde en esta çibdad, et el bachiller Rrui López Beato, su acesor e acompañado, con diligencia visto e esaminado el dicho proçeso e pleito pendiente entre las dichas partes, de la una el dicho concejo de Rriosfrio e el dicho Vlasco Gonçález, su procurador en su nonbre, abtor e demandante, et de la otra, rreo e defendant, el dicho Francisco de Soto e el dicho Diego Gonçález Verdugo, su procurador en su nonbre; et visto lo demandado e excepido et contestado e replicado por cada una de las dichas partes sobre rrazón del ynterditu yty posydetys yntentado por el dicho concejo de Rriosfrio et por el dicho su procurador en su nonbre en que e por do dixo el dicho concejo et omnes buenos dél estar en posesión de una ysla que es en término del dicho lugar Rriosfrio enpradizada e como eriazo, de que son linderos, de la una parte, el

¹ El documento está escrito por dos manos con dos tintas de distinta tonalidad, la primera más oscura que la otra, siendo la segunda la que realiza el otro documento (vid. doc. n.º 13) que da fe de la veracidad de éste.

trio que se dize Tortyllo e, de la otra, linares del dicho Françisco, que el dicho concejo dixo ser poseyda por él de luengos tyenpos acá e ser perturbado e ynquietado por el dicho Françisco en la dicha posesión, pidió el dicho Françisco ser condebnado a que desysta de la dicha turbación; a lo qual por parte del dicho Françisco fue respondido sus antecesores et él de luengos tyenpos acá aver poseydo la dicha ysla e aver prendado e prender por ella como por cosa suya propia, et aún pidió que el dicho concejo disystiese de difamar la dicha ysla e término ser suyo; e ansy que amas partes yntentaron uty posydetys et vistas las provanças fechas por amas las dichas partes sobre lo por ellos yntentado, excepido, rreplicado e allegado fasta la ultyma conclusión, fallamos que el dicho concejo et omes buenos de Rrioſrio e el dicho su procurador en su nonbre provó mejor et más complidamente su entención et demanda, ansy por la confisyon del dicho Françisco, por do consta la turbación de la posesión del dicho concejo que fazia e fizó el dicho Françisco de Soto al dicho concejo et omes buenos dél en la dicha su posesión, como por dichos e depusiciones de muchos testigos presentados por parte del dicho concejo et aun de uno de los testigos presentados por parte del dicho Françisco, la qual posesión del dicho concejo se esfuerça por derecho ansy por ser de tanto tiempo que fizó título como porque todos los términos sytuados debaxo del término del concejo se presumen ser del concejo cuyo es el término, sy el contrario non se pr[u]eva; et ansy que pronunçiamos la entención del dicho concejo ser bien e complidamente provada et que como quiera que por parte del dicho Françisco de Soto en alguna manera está provado algunos en nonbre de Pero Sánchez, alguazil, su padre, aver prendado por la dicha ysla e término et ansymismo lo aver fecho e contynuado el dicho Françisco algunas vezes, pero non consta de título nin cavsa nin aver levado las penas como de cosa suya nin ser término redondo la dicha ysla que se pueda guardar nin por él se pueda prender e como por sólo el prender non se adquera posesión nin syn título se conserve e do algund derecho se adquiere, provó mejor e con número de más e mejores testigos el dicho concejo de Rrioſrio; por ende condebnamos al dicho Françisco e al dicho su procurador en su nonbre a que disysta de la dicha turbación, prendas e ynqui[e]tación e question que al dicho concejo e vezinos dél ha fecho e faze en la dicha su posesión de la dicha ysla, por tal vía que la puedan poseher e posehan todos los vezinos e moradores heredados en el dicho concejo de Rrioſrio como cosa común libremente syn ninguna condición nin turbación; al qual dicho Françisco de Soto ponemos perpetuo sylençio sobre la dicha turbación e ynquietación.

E por algunas cavcas que a ello nos mueven, por donde el dicho Françisco e el dicho su procurador en su nonbre tovo justa causa de contender, non fazemos condebnación de costas. Et por nuestra sentencia difinityva ansi lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Rodericus, bachalarius; Ferdinandus, bachalarius.

La qual dicha sentençia dada e rezada por los dichos alcalde e acesor, el dicho Vlasco Gonçález, en nombre de la dicha su parte, dixo que en lo que era por la dicha su parte que consentía e en lo otro que apelava. Et el dicho Diego Gonçález Verdugo, en nombre de la dicha su parte, dixo que apelava e apeló por palabra de la dicha sentençia, protestando de apelar más largamente por escripto. E los dichos alcalde e acesor dixeron que ellos non le avian agraviado por la dicha su sentençia nin su entençión fue de lo agraviar, e ansy que do non ay agravio non ay apelaçón, pero que por reverencia del juez superior ante quien parecen apelar, sy de derecho la y ay e non en otra manera, que ge la otorgavan et otorgaron et que le mandavan e mandaron que se presente con ella e con todo lo procesado en este dicho pleito, sygnado de nuestro sygno en manera que faga fee e cerrado e sellado con su sello del dicho alcalde, ante quien con derecho deviesen fasta quarenta dias primeros syguientes e más nueve dias de corte et tres de pregones, por quanto el dicho proceso era grande e los caminos están ocupados e non están seguros. Et ese mismo término dixo que asygnava et asygnó a la otra parte, para que vaya o enbie en seguimiento de la dicha apelaçón, sy quisiere. El que esto dava por su respuesta e por apostolos reverencias a la dicha su apelaçón.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrando Gonçález de Arevalo e Ferrando Gonçález Daça, escrivanos públicos, e Alfonso Gonçález del Lomo, vecinos de Ávila¹.

Et despues desto, en la dicha çibdad de Ávila, sábado, a la abdiencia de las biperas, nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesus-christo de mill e quatrocientos e sesenta e siete años, antel dicho Fernando Alvarez de Frómesta, alcalde susodicho, e en presencia de mí, el dicho Fernando Alvarez, escrivano público susodicho, e ante los testigos de uso escriptos, estando presente el dicho Diego Gonçález Verdugo en boz et en nombre del dicho Francisco de Soto, su parte, paresció el dicho Vlasco Gonçález en boz et en nombre del dicho concejo et omes buenos de Rriosfrio, su parte, e dixo que, por quanto el dicho Diego Gonçález Verdugo en el dicho nombre avia apelado de la dicha sentençia dada en este dicho pleito, la qual le avia sydo otorgada, et hasta aquí non avia mostrado mejoría de la dicha apelaçón, por ende que pedia e pidió al dicho alcalde que le mande que muestre la dicha mejoría; en otra manera que la pronunçie por desyerta.

Et el dicho Diego Gonçález Verdugo en el dicho nombre dixo que, non le aviendo por su juez et protestando de non aver en él jurección alguna, que le mandase dar traslado e plazo para la mostrar.

Et el dicho alcalde mandógelo dar e mandóle que hasta terçero dia primero siguiente muestre la dicha mejoría de la dicha apelaçón; en otra manera que la pronunçiaría por desyerta.

A partir de aquí cambia la mano que escribe el documento, así como las características de pluma y tinta con que se realiza.

Testigos que a esto fueron presentes: Fernando Gonçález de Arévalo et Fernando Gonçález Daça e Pero Gonçález Rromero, escrivanos públicos de Ávila.

Et despues desto, en la dicha çibdad de Ávila, lunes, a la abdiençia de las bísperas, honze días del dicho mes de mayo, antel dicho alcalde et en presencia de mí, el dicho Fernando Álvarez, escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Vlasco Gonçález en boz e en nonbre del dicho concejo, su parte, et dixo que, por quanto el dicho Diego Gonçález Verdugo en nonbre del dicho Françisco de Soto avia llevado plazo para oy dicho dia a esta dicha abdiençia, para que viniese mostrando la mejoría de la apelaçón que avia hecho en este dicho pleito, e la non mostrava, por ende que le acusava e acusó la rrebeldia; et en su rrebeldia dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que pronunçie la dicha apelaçón por desyerta.

Et el dicho alcalde dixo que le mandava e mandó que le enplaze por segundo e tercero plazos para mañana martes e miércoles siguiente, cada dia a esta dicha abdiençia.

Testigos que a esto fueron presentes: Fernando Gonçález Daça e Fernando Gonçález de Arévalo e Juan Rrodriguez, escrivanos públicos de Ávila.

Et despues desto, en la dicha çibdat de Ávila, martes, doze días del dicho mes de mayo, antel dicho alcalde e en presencia de mi, el dicho Fernando Álvarez, escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Diego Gonçález Verdugo en boz e en nonbre del dicho Françisco de Soto, su parte, e presentó antel dicho alcalde e fizó leher por mi, el dicho escrivano, un inistrumento signado de escrivano, escripto en papel, del tenor syguiente:

En la villa de Madrigal, treynta e un días del mes de otubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años, estando ý nuestro señor el rrey, ante las puertas de la su cámara, estando presente Juan de Hoz, su portero, et en presencia de mí, el escrivano e notario público, e testigos de yuso escriptos, paresció presente Diego Gonçález Verdugo, vezino de la noble çibdad de Ávila, en nonbre e conmo procurador que se dixo de Françisco de Soto, fijo del alguazil Pero Sánchez, vezino de la dicha çibdad, e preguntó al dicho Juan de Hoz sy podía aver la presencia del dicho señor rrey, para fazer presentació de un proçeso que ý traýa et otros abtos.

E el dicho Juan de Hoz dixo que el dicho señor rrey estava mucho ocupado e que non podía aver su presencia. E el dicho Diego Gonçález dixo <que> ante las puertas de la dicha su cámara presentava e presentó un proçeso de pleito cerrado e sellado con un sello de flor de lis, fecho en ciertos quadernos pequeños, el qual dixo que hera entre partes, de la una parte el concejo et omes buenos de Rriofrío, aldea de Ávila, e de la otra el dicho Françisco de [Soto], et sobre rrazón de una ysla e de lo contenido en el dicho pleito, ençima del qual dicho proçeso estava fymado de un nonbre que dezía "Fernando Álvarez" e escripto lo siguiente "proçeso de Françisco de Soto

con el concejo de Rriofrío sobre una ysla e llévalo por apelación el dicho Francisco e va sellado con un sello de una flor de lis Fernando Alvarez". El qual dicho proceso de pleito dixo que presentava et presentó en grado de apelación o nulidad o agravio o synple querella et como mejor podia; e dixo la sentencia e pronunciamento dada (*sic*) en el dicho pleito por los bachilleres Fernando Alvarez de Frómesta, alcalde en Ávila, et por el bachiller Rruy López Beato, vezino de Ávila, su acompañado, ser nula, injusta o muy agravuada por todas e cada una de las razones de nulidad e agravio que del dicho pleito se coligen e pueden colegir, que protestó declarar, et por las que en su tiempo e lugar protestava e protestó de espremir; e tal que devia ser revocada faziendo segund por él es pedido e condepnando en costas a quien deva. E ansy dixo que pedía e pidió ser pronunciado, protestando de lo ratyficar e fazer los otros abtos nesçesarios. Et querellóse de Juan Rodriguez Daça, escrivano asesor, por non signar el dicho proceso. Lo qual dixo que pedía e pidió por testimonio signado e quedó en mí, el dicho escrivano, el dicho proceso.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Ocaña, alguazil, e Juan de Turuégano e Gonçalo de Villalón, pellejero del rrey nuestro señor.

Et despues desto, en la dicha villa de Madrigal, este dicho dia del dicho mes e año susodicho, ante las puertas pequeñas de la yglesia de Sant Nicolás de la dicha villa donde libran e oyen los oydores del rrey nuestro señor, e en presencia de mi, el dicho escrivano, e testigos de uso escritos, paresció el dicho Diego Gonçález Verdugo en nombre del dicho Francisco; e, porque non oían los dichos señores oydores, el dicho Diego Gonçález Verdugo en el dicho nombre del dicho Francisco de Soto, su parte, cuyo procurador se dixo, dixo que a mayor abondamiento presentava e presentó allí otra vez el dicho proceso, por quanto non libravan los dichos oydores; e dezía el dixo todo lo que de suso dicho avía; et pedía e pidió lo que suso pedido avia so la dicha protestación.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos Juan de Ocaña, alguazil, e Juan de Turuégano e Gonçalo de Villalón.

Et yo, Pero Sánchez de Villanueva, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte et en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos et por rruego e pedimiento del dicho Diego Verdugo lo fize escrivir, segund que ante mí pasó, et por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.

Pero Sánchez, escrivano.

El qual dicho instrumento presentado e leydo, el dicho alcalde dixo que lo oya.

* El manuscrito repite: "que ante mí".

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Rrodríguez de Sant Pedro e Fernando Gonçález Daça e Pero Núñez, escrivanos públicos de Ávila.

En la villa de Olmedo, estando ý el rrey nuestro señor, ocho dias del mes de setyembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e siete años, en presencia de mí, Fernando Diaz de Torrijos, escrivano de cámara de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, parescio presente García, fijo de Pedro de Santa Maria, ante las puertas de la cámara del dicho señor rrey e preguntó a Juan de Hoz, que guardava la puerta de la dicha cámara, sy él sy podía aver a su alteza, para fazer presentación de una petyción que ý luego mostró e presentó e fizó presentaciòn della ante las puertas de la dicha cámara.

Et luego el dicho Juan de Hoz dixo que non podía aver a su alteza por quanto estava ocupada en algunas cosas complideras a su servicio. Et el dicho García dixo que en el dicho nombre fazia e fizó presentación de la dicha petyción, la qual dicha petición es ésta que se sigue:

Muy alto e muy poderoso principe, rrey et señor.

Yo, García, fijo de Pedro de Santa Maria, en nombre e como procurador que só de Françisco de Soto, vezino de la çibdad de Ávila, parezco ante vuestra señoría en prosecución de un proçeso de pleito en grado de apelación en nombre del dicho mi parte [que] ante vuestra señoría se presentó de una sentencia dada por el bachiller Fernando Alvarez de Frómesta, alcalde en la dicha çibdad, e por el bachiller Rruy López Beato, su acompañado, en un pleito que pendía entr[e] el dicho, mi parte, e el concejo de Riofrio sobre rrazón de una ysla que disen de Entramasaguas e de Rriortortyllo.

Et digo que la dicha sentencia dada por los dichos juezes aver seydo e ser en sy ninguna e, do alguna, muy injusta e agravada por las rrazones e cabss que de lo proçesado a que me trefiero e de lo alegado e provado se pueden colegir; et en especial por las siguientes: la primera, por las que alegué en la intymación al todo de lo proçesado; la segunda, porque la petición o demanda non proçedió nin se provó el remedio intentando, como alegado está, nin aun conpetýa al dicho concejo; la tercera, porque el dicho concejo ninguna cosa provó que le aprovechase nin por testigos fydedignos mas antes sospechosos e partes formadas que esperavan provecho o dapño de la dicha cabsa, e fueron tachados e las tachas provadas; la quarta, por quanto mi parte provó muy complidamente de sy e de sus antecesores el señorío e posesión de la dicha ysla e por testigos mayores de toda exebcion; por las cuales rrazones e por las que allegadas están en el proçeso, que son açaz suficientes, la dicha sentencia fue ninguna e devió e deve ser rrevocada, e condepnar en costas a quien de derecho se deve condepnar. E ansy lo pido e, negando lo perjudicial salvo nesçesaria prueva, una e dos e tres veces concluyo, una et dos e tres veces concluyo, una e dos e tres veces concluyo; la qual conclu-

sión para guarda del derecho del dicho mi parte pido por testimonio con el dia e mes e año en que la fago; e las costas pido e protesto.

Johanes de Avila, bachalarius

La qual dicha presentación ansy presentada en la manera que dicha es, el dicho García en el dicho nombre dixo que lo pedía e pidió por testimonio a mí, el dicho escrivano, e a los presentes rrogava que fuesen dello testigos. De lo qual todo yo, el dicho escrivano, soy fee.

Testigos que fueron presentes: Juan de Villalpando e Fernando Gallego e Diego de Buytrago.

Et yo, el dicho Fernando Diaz de Torrijos, escrivano de cámara del dicho señorrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por rruego del dicho García en el dicho nombre dile este público inistrumento de testimonio e por ende fiz aqui este mio acostunbrado signo atal en testimonio de verdad.

Fernando Diaz, escrivano.

11

1474, marzo, 1. RIOFRÍO.

El concejo de Riofrio da poder a Juan García de la Calle y a Juan Gómez, alcaldes y regidor respectivamente de dicho lugar, para que puedan tomar a censo cualquier heredad que el monasterio de San Francisco del arrabal de Ávila y la iglesia de San Juan, de la misma ciudad, tengan en Escalonilla, colación de Riofrio.

B-AM Riofrio. Carpeta 1, n.º 6. Papel, fols. 3-6. En carta de censo de 25-III-1474.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómno nos, el concejo, alcaldes e alguazil e rregidores e omes buenos de Riofrio, aldea de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo a canpana rrepicada segund que lo avemos de uso e de costumbre en el lugar acostunbrado, e estando ay en el dicho concejo Juan García de la Calle e Juan Martín, fijo de Martín García de Collado, alcaldes en el dicho concejo, e Ferrán García, yerno de Pero García, alguazil en el dicho concejo, e Miguell Sánchez, mesonero, e Sancho García de Arriba e Juan Muñoz, fijo de Diego Martín de la Cabeçuela, e Juan Gómez, fijo de Domingo Vlasco, rregidores en el dicho concejo, para ver e ordenar los fechos et negócios del dicho concejo, otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos todo nuestro poder complido, libre e llano e bastante, segund que mejor e más complidamente lo nosotros avemos e lo podemos dar e otorgar de derecho, a vos, Juan García de la Calle, e a vos, Juan Gómez, fijo de Domingo Vlasco, vezinos del dicho concejo, alcalde e regidor del dicho concejo susodichos, a amos a dos juntamente e non al uno sin el otro, para que por nosotros e en nombre del dicho concejo e para el dicho concejo podades tomar e tomedes a ençense e por nombre de ençense perpetuamente para nos, el

dicho concejo, alcaldes e alguazil e regidores e oficiales buenos del que oy dia somos en el dicho concejo, e para nuestros herederos e subcesores toda e qualquier heredad e bienes rrayzes que el guardián e frailes e convento del monasterio de Sant Francisco que es en los arravales de la dicha ciudad e el cura e clérigos e beneficiados e comunes de la iglesia de Sant Juan de la dicha ciudad e cada uno, asy del dicho monasterio como de la dicha iglesia de Sant Juan e comunes della, tienen e poseen en Escalonilla, collación del dicho lugar Riofrio, e en sus términos, la qual dicha heredad que asy tienen e poseen los dichos monasterio e iglesia e comunes della se dice de la Vega; conviene a saber: casas e solares de casas e tierras de pan llevar e heras e fronteras e prados e pastos e exidos e montes e linares e huertas e huertos con sus árboles verdes e secos e aguas corrientes, estantes e manantes, e más sy más heredad ellos e cada uno dellos tienen e poseen en el dicho lugar Escalonilla e su término que dizen de la Vega que nonbrar se pueda, e segund et en la forma e manera que dellos lo tenia encensado Juan Martin de Furto, vezino que fue del Valle, collación de Xemiguell, aldea de la dicha ciudad.

E para que podades tomar e tomades los dichos encenses de las dichas heredades e bienes rrayzes por el precio e quantía de maravedis e otras cosas e aves que vosotros quisierdes e a vosotros bien visto fuere. E para que nos podades obligar e obliguerdes de lo pagar al plazo o plazos de cada año para siempre jamás que a vosotros bien visto fuere; e para que podades otorgar e otorguerdes asy al dicho monasterio de Sant Francisco e guardián e frailes e convento del dicho cura e beneficiados e comunes de la dicha iglesia de Sant Juan, a cada uno dellos por sy por la parte que le pertenesce, qualquier carta o cartas de encense perpetuo para siempre jamás que al dicho negocio nescesarias sean con todas las cláusulas e fuerças e vinculos que al dicho negocio se requirieren para validar e afirmar los dichos encenses e cada uno dellos et con qualesquier penas que vosotros quisierdes e por bien tovierdes e por ante qualquier escrivano o notario público que a ello sea presente, las cuales dichas cartas de encense e cada una dellas que asy fizierdes e otorgardes, segund dicho es, nos, el dicho concejo, alcaldes, alguazil e regidores e oficiales buenos estando ayuntados a nuestro concejo, segund dicho es, desde agora como de entonce e de entonce como de agora, las otorgamos.

E nos obligamos por nos e por los dichos nuestros subcesores de las aver e avemos e avremos por rratas e gratas e firmes e estables e valederas para agora e para siempre jamás. E nos obligamos de pagar e pagaran los dichos nuestros subcesores los dichos maravedis e aves e otras cosas, por que vosotros asy vos obligardes de pagar en encense en cada un año para siempre jamás al plazo o plazos e so la pena o penas que vosotros vos obligardes por las dichas cartas de encense e por cada una dellas al dicho guardián e frailes e convento del dicho monasterio e cura e beneficiados e comunes de la dicha iglesia de Sant Juan e a sus subcesores dellos e de cada uno dellos o a quien por ellos o por qualquier dellos lo oviere de aver e de recabdar.

Et quand cumplido e bastante poder nosotros avemos o podríamos aver por nosotros e por los dichos nuestros subcesores para todo lo que dicho es e para cada

cosa dello otro tal e tan complido lo damos e otorgamos a vos, los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, a amos a dos juntamente, segund dicho es, con todas sus incidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Et para lo guardar e complir e pagar e mantener todo segund dicho es obligamos a ello a nosotros mismos et a todos nuestros bienes e de los dichos nuestros subcesores, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e a todos los bienes propios comunes del dicho concejo que oy dia tienen o tovieren de aquí adelante para siempre jamás.

E asymismo para validar e afirmar las dichas cartas de ençense e cada una dellas podades jurar e juredes en nuestras ánimas e de los dichos nuestros subcesores qualquier juramento o juramentos que vos fueren demandados para pagar e guardar e complir e mantener todo lo contenido en las dichas cartas de ençenses e en cada una dellas.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es ante Diego García, vezino del dicho lugar Rrioſrio, escrivano del rrey nuestro señor, al qual pedimos e rrogamos que la faga o mande fazer e la signe con su signo.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Ximénez, fijo de Juan Sánchez, de Salobral, e Toribio Sánchez, fijo de Toribio Sánchez, de Tejadillo, e Sancho Pedro e Sancho Sánchez, librero, vezinos del dicho lugar de Rrioſrio.

Fecha en el dicho lugar Rrioſrio, primero día del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e quatro años.

Et asymismo nos, el dicho concejo, alcaldes, alguazil e rregidores e omes buenos dél, damos poder a vos, los dichos Juan García e Juan Gómez, para que en nonbre del dicho concejo e para el dicho concejo podades tomar e tomedes la posesión de todas las dichas heredades e de cada una dellas que asy tomardes en el dicho ençense de los dichos guardián e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Francisco e cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan; e qualesquier posesión o posesiones que en nuestro nonbre e para nosotros tomardes nosotros las avemos por firmes e por valederas para agora e siempre jamás.

Et, porque yo, el dicho Diego García, escrivano susodicho, fuy presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho concejo e alcaldes esta carta fiz escrivir e por ende fiz aquí este mio signo atal en testimonio de verdad.

Diego García.

1474, marzo, 25-27. ÁVILA-RIOFRÍO.

Juan García de la Calle y Juan Gómez, procuradores del concejo de Rioſrio, reciben a censo de manos de Juan Sánchez, cura de la iglesia de San Juan de Ávila, y de Gonzalo Jiménez, beneficiado de la misma iglesia, toda la heredad que tiene

dicha iglesia en Escalonilla, colación de Rriosfrio, en el lugar de La Vega, por la cantidad anual de 220 maravedies y un par de gallinas, pagadero todo ello por Navidad en la ciudad de Ávila, bajo pena de 50 maravedíes por cada día de retraso en el pago. Se incluye el juramento de cumplir todo lo estipulado, así como las tomas de posesión de algunas de las propiedades recibidas a censo, ya que el documento está incompleto.

A.-AM Riosfrio. Carpeta 1, n.º 6. Papel, cuaderno de 19 hojas en cuarto, 150x220 mm. Incompleto al final, faltando la hoja que sería la veinte, las dos primeras en blanco.

Sepan quantos esta carta de ençense vieren cómno yo, Juan García de la Calle, et yo, Juan Gómez, fijo de Domingo Vlasco, vezinos del concejo de Rriosfrio, aldea de la noble çibdad de Ávila, por nosotros e por cada uno de nos por sý in solidum e en boz e en nombre del dicho concejo, alcaldes e alguazil e rregidores e omes buenos del dicho concejo de Rriosfrio e personas syngulares dél e por cada uno dellos por sý in solidum, e por aquél o aquélllos que despues de nos e dellos desçendieren e con derecho lo podieren e devieren aver e heredar por compra o manda o herencia o donación o çesyón o traspasamiento o en otra manera qualquier, e por aquél o aquélllos que bivieren e moraren de aquí adelante en el dicho concejo e por nuestros herederos e subçesores e suyos, e por vertud de una carta de poder que para lo infra escripto avemos e tenemos del dicho concejo, alcaldes e omes buenos del dicho lugar Rriosfrio, que es escripta en papel et signada de escrivano e notario público, su thenor de la qual es éste que se sigue: (*documento n.º 11*).

Por ende nos, los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, por nosotros e por cada uno de nos e en los dichos nombres, e por vertud del dicho poder que de suso va encorporado, otorgamos e conosçemos que obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos e a los bienes e propios comunes del dicho concejo e de los otros vezinos e moradores dél, que están absentes, e a cada uno de nos e dellos por sý in solidum, muebles e rraýzes, avidos e por aver, renunciando la ley de duobus rrrex debendi en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e ençensamos e tomamos e tresçebimos a ençense e por nombre de ençense perpetuamente para siempre jamás para nos e para el dicho concejo e omes buenos e vezinos del dicho lugar que agora en él bevimos e moramos e bivieren e moraren de aqui adelante para siempre jamás e para nuestros subçesores de vos, Pero Sánchez, clérigo cura de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad de Ávila, e de vos, Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha yglesia, que presentes estades, por vosotros e en boz e en nombre de los otros clérigos beneficiados en la dicha yglesia, que están absentes, e de los comunes della toda la heredad e bienes rraýzes que vos, el dicho cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, avedes e tenedes e vos pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera en Escalonilla, collación del dicho lugar Rriosfrio e en sus términos, que se dize de La Vega, asý tierras de pan llevar como heras e fronteras <e prados> e montes e exidos e casas e solares de casas et huertos e huertas e linares e aguas corrientes, estantes e manantes, et más sy más heredad e bienes rraýzes vos, los dichos cura

e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, avedes e tenedes en el dicho lugar Escalonilla e en sus términos que nonbrar se pueda.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello encensamos e tomamos e rescebimos a encense e por nonbre de encense de vos, los dichos Pero Sánchez, cura, e Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha yglesia, que presentes estados, por vosotros e en los dichos nonbres desde oy dia que esta carta es fecha e otorgada en adelante perpetuamente para siempre jamás con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres quantas han e aver deven e les pertenece e perteneser puede e deve en cualquier manera e por qualquier rrazón que sea o ser pueda a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, para nos e para cada uno de nos e para el dicho concejo e vecinos e moradores dél que agora en él biven e moran e bivieren e moraren de aquí adelante e para nuestros herederos e subcesores e suyos e para aquél o aquéllos que de nos o dellos desçendieren e con derecho lo podieren e devieren aver e heredar por manda o donación o herencia o traspasamiento o en otra qualquier manera por juro de heredad para siempre jamás, por rrazón que nos obligamos por nos e por cada uno de nos e por el dicho concejo e omes buenos e personas syngulares dél, por virtud del dicho poder que dél avemos e tenemos, e por los otros vecinos e moradores que agora son o fueren de aquí adelante del dicho concejo e por los dichos nuestros herederos e subcesores e suyos e por aquél o aquéllos que de nos o dellos desçendieren e con derecho lo podieren e devieren aver e heredar, segund dicho es.

E ponemos con vos, los dichos Pero Sánchez, <cura>, e Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha yglesia de Sant Juan, por vosotros e en nonbre de los dichos vuestros subcesores e beneficiados <e comunes> que agora son e fueren de la dicha yglesia de aquí adelante para siempre jamás, de vos dar e pagar por toda la dicha heredad e bienes rraýzes de suso nonbrados e declarados en encense e por nonbre de encense en cada un año para siempre jamás, o a vuestro mayordomo que agora es o fuere de aquí adelante o a quien por la dicha yglesia o por vos, los dichos cura e clérigos e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, lo oviere de aver e de rrecabdar, en cada un año para siempre jamás dozentos e veinte maravedís de la moneda usual o de la moneda que corrire al tiempo de las pagas, su justo e derecho precio e valor, e un par de gallinas buenas bivas en pie, de dar e de tomar, puest o todo aquí en la dicha çibdad de Ávila en poder del dicho vuestro mayordomo que agora es o fuere de aquí adelante por el día de Nabidad de cada año, en tal manera que sea e comience la primera paga deste dicho encense de los dichos maravedis e gallinas por el día de Nabidad primero que viene; e asy dende en adelante en cada un año para siempre jamás a este dicho plazo e por esta vía, forma e manera, so pena de çinuenta maravedís desta moneda usual por cada un dia quantos días pasaren que lo asy non pagáremos e cumpliéremos nosostros e cada uno de nos e el dicho concejo e omes buenos e personas syngulares dél e nuestros herederos e subcesores e suyos a vos, los dichos cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, e a vuestros subcesores e a vuestro mayordomo en vuestro nonbre o a quien por la

dicha yglesia e por vosotros lo oviere de aver e de rrecabdar en cada un año para siempre jamás perpetuamente, como dicho es, en cada plazo e plazos por nonbre de interse en pena e por postura convencional, abenida e sosegada, que sobre nosotros e sobre cada uno de nos e sobre los otros vezinos e moradores que agora son o fueren de aquí adelante en el dicho concejo e sobre el dicho concejo ponemos con vos los dichos cura e beneficiado et con los otros beneficiados e comunes de la dicha yglesia e con vuestros subcesores e con aquél o aquéllos que por vos o por ellos o por la dicha yglesia lo oviere de aver e de rrecabdar.

E la dicha pena de cada día pagada o non pagada que todavía seamos thenudos e obligados nosotros e cada uno de nos e el dicho concejo e omes buenos e personas syngulares dél e los dichos nuestros herederos e subcesores e suyos e los otros vezinos e moradores que agora son e fueren de aquí adelante del dicho lugar Rrio-frio e sus herederos e subcesores a lo thener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme segund e en la manera que dicha es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asý tener e guardar e complir e manthener e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a ello a nos mismos e a cada uno de nos e a los bienes e propios comunes del dicho concejo e omes buenos e personas syngulares dél e de cada uno de nos e dellos por sy in solidum, muebles e rraýzes, avidos e por aver, segund que a nosotros son obligados por vertud del dicho poder que del dicho concejo e omes buenos avemos e tenemos, que de suso va encorporado.

Lo qual todo que susodicho es declarado tomamos e rrescábimos a ençense e por nonbre de ençense por nos e en el dicho nonbre de vos, los dichos cura e clérigo beneficiado, por vosotros e en los dichos nonbres, en tal manera e con tal condición que nos nin el dicho concejo nin los dichos nuestros herederos e subcesores nin suyos lo non podamos vender nin enpeñar nin dar nin donar nin trocar nin canbiar nin enajenar con cavallero nin escudero nin dueña nin donzella, nin con yglesia nin monesterio nin cabillo nin clérigo, nin con otro ome nin muger poderoso nin de religión nin de orden, salvo a ome llano e abonado. E, sy venderlo quiséremos nos e los dichos nuestros herederos e subcesores, que lo fagamos primeramente saber a vos, los dichos cura e clérigo beneficiado e a los otros clérigos comunes de la dicha yglesia, e a los dichos vuestros subcesores, para que, sy lo vosotros o ellos quisieren o quisierdes tanto por tanto, que lo ayades e ayan ante que otro alguno, sobre juramento que primeramente fagamos quanto es el verdadero precio que por ello nos dan. E lo ençensamos con las dichas condiciones e con las otras condiciones e penas e posturas e fuerças e firmezas con que los señores deán e cabillo de la yglesia de Ávila ençensan sus casas e heredades e posesiones. E de lo que valiere e por que fuere vendido que ayades et ayan el dezeno dinero de lo por que fuere vendido, conviene a saber, de diez dineros uno, e de diez maravedis uno, e asý dende en adelante a este rrespeto e cuenta. E que, sy de otra guisa fuere vendido o trocado o enajenado, que non vala e sea en sy ninguna la tal venta o troque o otro enajenamiento.

E otros y nos obligamos por nos e por cada uno de nos e por el dicho concejo e omes buenos e por los dichos nuestros herederos e subcesores e suyos de tener todo siempre todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello enfiesto e bien rreparado a vista e visytaçion de vos, el dicho cura e clérigos beneficiados e comunes de la dicha yglesia, e de los dichos vuestros subcesores e del mayordomo que agora es o fuere de la dicha yglesia; e otros y, quier que lo susodicho o parte dello esté poblado o non poblado, enfiesto o derribado, o se pierda por agua o por fuego o por otro caso fortituyto, que todavía nos e cada uno de nos e el dicho concejo e omes buenos e vezinos e moradores dél e los dichos nuestros herederos e subcesores e los otros vezinos e moradores que de aquí adelante bivieren e moraren en el dicho concejo e sus herederos e subcesores seamos e sean thenudos e obligados a dar e pagar a vos, el dicho cura e beneficiado, por vosotros e en los dichos nombres e a los dichos vuestros subcesores e a quien por la dicha yglesia e por vosotros lo ovier de aver e de rrecabdar e a vuestro mayordomo en vuestro nombre, que agora es o fuere de aqui adelante para siempre jamás, los dichos maravedis e gallinas deste dicho encense de cada un año para siempre jamás al dicho plazo de cada un año e so la dicha pena, e a lo thener e guardar e complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es e de suo en este encense se contiene, e cada cosa e parte dello. E, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy thener e guardar e complir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a ello e para ello a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos por sy e al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar e a los suyos e de cada uno dellos por sy in solidum propios comunes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, e de los otros vezinos e moradores que de aquí adelante bivieren e moraren en el dicho concejo e a los suyos, asymismo muebles e rraýzes, avidos e por aver.

E por esta carta damos poder complido a vos, el dicho cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, e a los dichos vuestros subcesores e a quien por vosotros o por ellos o por la dicha yglesia lo oviere de aver e de rrecabdar, e a qualesquier alcaldes e juezes e justicias e merinos e alguaziles e entregadores e vasallos e porteros de nuestro señor el rey e de la princesa nuestra señora, asy de las sus casas e corte e chancellería como de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o lugar, e a otros qualesquier juezes, vicarios, arciprestes e pertegueros ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia a la jurediçion de los susodichos juezes e de cada uno dellos nos sometemos e al dicho concejo e omes buenos dél e a los otros vezinos e moradores que de aquí adelante bivieren e moraren en el dicho concejo para siempre jamás e a nuestros bienes e suyos propios comunes, rrenunciando e rrenunciamos nuestro propio fuero e previllejo e jurediçion; e nos sometemos con todos ellos e al dicho concejo e omes buenos a la jurediçion de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean e a los juezes e justicias dellas e de cada una dellas e en cuya jurediçion prometemos e nos obligamos de tener e fazer tener e guardar e complir e

pagar e aver por firme todo lo que susodicho es e cada cosa e parte dello, para que a la synple petición de vos, los dichos cura e clérigos, e de los dichos vuestros subçesores o del que por vosotros o por ellos o por la dicha yglesia lo ovier de aver e de rrecabdar en cada un año para siempre jamás, e syn nos, los sobredichos, nin alguno de nos nin el dicho concejo e omes buenos nin alguno dellos ser primamente para ello rrequeridos nin citados nin llamados nin oydos nin vençidos en juicio nin fuera dél, nos prendades e prendan los cuerpos a nos e a cada uno de nos, e nos prenden e tomen todos los dichos nuestros bienes e del dicho concejo e omes buenos e personas syngulares dél doquier e en qualquier logar que nos fueren o les fueren fallados, en feria o en mercado o en lugar sagrado o coteado o previllejado, syn pena e syn coto e syn calumpnia alguna.

E los bienes que por esta rrazón nos fueren o les fueren entrados e tomados e esecutados que los vendades e trematedes e vendan e trematen e manden vender e trematar en almoneda pública o fuera della a buen barato o a malo a toda vuestra pro e de la dicha yglesia et a todo nuestro dapño e del dicho concejo; e de los maravedís que valieren que vos entreguedes e entreguen e fagades e fagan pago a vosotros e a la dicha yglesia e a los dichos vuestros subçesores o a vuestro mayordomo en vuestro nombre o a quien por la dicha yglesia lo oviere de aver e de rrecabdar en cada un año para siempre jamás de todos los dichos maravedís e gallinas contenidos en esta dicha carta de encense, de cada un año perpetuamente para siempre jamás en la manera que dicha es, e de cada cosa e parte dello e de la dicha pena de cada dia, sy en ella cayéremos e incurriéremos, e cada que en ella cayéremos con todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón a nuestra culpa <e del dicho concejo> se vos rrcresciere e a la dicha yglesia, segund dicho es, bien asý e atán complidamente como sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos asý lo oviese oydo e juggedado e mandado e dado por su juicio e sentencia difinitiva contra nos e contra cada uno de nos e contra el dicho concejo e omes buenos e vezinos e moradores dél, que agora son o fueren de aqui adelante, e contra cada uno dellos a nuestro pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juggedada.

E, para que nos, los sobredichos, nin alguno de nos nin el dicho concejo e omes buenos nin otro por nos nin por él non podamos yr nin venir contra esto que dicho es nin contra parte dello, rrenunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos e del dicho concejo e omes buenos e de cada uno dellos e de nuestro favor e ayuda, e suyo, a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, asý eclesiásticos como seglares, asý de derecho común como municipal, guardados o por guardar, e a todos usos e costumbres e posturas e establecimientos e plazos e enplazamientos e hueste e cruzada e apellido e dolenia e romeria e a todas las otras razones e exebciones e defensyones que contra esta carta o contra parte della sean e podamos allegar para lo anular o rrevocar o non guardar nin cumplir lo en ella contenido o parte dello, que nos non vala nin nos sea oydo nin tresçebido en juicio nin fuera dél nin a alguno de nos nin al dicho concejo e omes buenos nin a alguno dellos, mas que seamos thenudos e obligados e compelidos e apremiados a lo thener e guardar e cumplir e pagar todo, segund dicho es, e

cada cosa e parte dello nos, los sobredichos, e cada uno o qualquier de nos o el dicho concejo e omes buenos e vezinos e moradores que agora biven e moran e de aqui adelante bivieren e moraren en el dicho concejo o sus herederos e subcesores a la dicha yglesia e clérigos beneficiados e comunes della e a vos, el dicho cura e beneficiados, en su nombre e a vuestro mayordomo en vuestro nombre o a quien por la dicha yglesia o por vosotros lo oviere de aver e de rrecabdar en cada un año para siempre jamás, como dicho es.

Et especialmente renunçiamos la ley e derecho en que diz que la estipulación penal non pasa contra los subcesores por título lucrativo e obnoroso; e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas, oydas, vençidas e condenadas; e la ley e derecho en que diz que, quando alguno se somete a jurección ajena, que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinar la jurección; e la ley e derecho en que diz que, quando alguno fiziere e otorgare contrato de qualquier natura que sea, que, aunque todas las otras defensyones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto otorgamos e conosçemos que en este contrato de encense non ovo nin intervino nin se espera intervenir dolo nin engaño nin colusyon alguna, nin incidió nin dio cabsa a él de presente nin de pretérito nin de futuro.

E otrosy renunçiamos todas ferias de pan e vino coger, que las non podamos pedir nin aver nin gozar dellas nin de otras ferias e mercados e días feriados e otras ferias francas e por franquear e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escrito e el traslado desta carta o de parte della.

E otrosy renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçación non vala.

Et nos, los dichos Pero Sánchez, cura, e Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha yglesia de Sant Juan, por nosotros e en boz e en nombre de los otros clérigos beneficiados de la dicha yglesia e comunes della, por los quales e por cada uno dellos nos obligamos de estar e fazer estar por lo que en esta dicha carta de encense es e será contenido e por cada cosa e parte dello, asy lo rrescibimos todo segund e en la manera que dicha es e de suso se contiene. E otorgamos e conosçemos por esta carta que encensamos e damos a encense e por nombre de encense a vos, los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, por vosotros e en nombre del dicho concejo e omes buenos e vezinos e moradores del dicho lugar Rriofrio, que agora en él biven e moran e en él bivieren e moraren de aquí adelante, toda la dicha heredad e bienes raýzes de suso deslindados e declarados que nos, los dichos cura e clérigos beneficiados e comunes de la dicha yglesia e la dicha yglesia, avemos e tenemos e nos pertenesce en qualquier manera en el dicho lugar Escalonilla, collación de la dicha Rriofrio, e en sus términos, que se dice de la Vega, para vosotros e para cada uno de vos e para los otros vezinos e moradores del dicho concejo de Rriofrio que agora en él biven e moran e en él bivieren e moraren de aquí adelante e para el dicho concejo e omes buenos e para vuestros herederos e subcesores e suyos, por razón de los dichos dozentos e veinte maravedís corrientes e un par

de gallinas que vos, los sobredichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, por vosotros e en los dichos nonbres, avedes e han a dar e pagar por todo ello en encense e por nonbre de encense en cada un año perpetuamente para siempre jamás a la dicha yglesia e a nos, los dichos cura e clérigos, e a nuestro mayordomo en nuestro nonbre e de la dicha yglesia e a quien por la dicha yglesia lo oviere de aver e rrecabdar en cada un año perpetuamente para siempre jamás, puesto aquí en la dicha cibdad de Ávila por el dicho dia de Nabidad de cada año e so la dicha pena e segund que de suso por vos, los sobredichos, es dicho e rrelatado e obligado e otorgado.

E por ende nos obligamos por nosotros e en los dichos nonbres y ponemos con vos, los sobredichos, por vosotros e en los dichos nonbres e con vuestros herederos e subcesores e de cada uno de vos e con los otros vezinos e moradores, que agora son o fueren de aquí adelante del dicho concejo, de aver por rrato, grato, firme, estable e valedero para agora e en todo tiempo del mundo e siempre jamás todo quanto dicho es e en esta dicha carta de encense se contiene e cada cosa e parte dello, e de non yr nin venyr contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos, nin la dicha yglesia e clérigos beneficiados della nin otro por ellos, en juicio nin fuera dél en tiempo que sea nin por alguna manera nin rrazón que sea o ser pueda; et eso mismo de vos fazer sano e de paz toda la dicha heredad e bienes rraýzes e cada cosa e parte dello en todo tiempo del mundo e al dicho concejo e omes buenos e a vuestros herederos e subcesores de quienquier o qualesquier persona o personas, concejo o concejos, cabillo o cabillos, universydad o universydades que vos lo demandaren o embargaren o contrallaren todo o parte dello de fecho o de derecho; e de vos lo non tomar nin quitar nin al dicho concejo e omes buenos nos nin otri por nos nin por la dicha yglesia e clérigos beneficiados e comunes della nin nuestros subcesores nin otro por ellos, por más nin por menos nin por ál tanto que otro alguno nos dé en encense o en rrenta por ello nin en otra manera qualquier, so pena que vos pechemos e paguemos en pena e al dicho concejo e omes buenos los dichos çinquenta maravedis de la dicha moneda usual por cada un dia quantos días pasaren que lo asý non fizieremos e cumpliéremos e non ovíeremos por firme, segund dicho es, e que nos o nuestros subcesores o los que por nos o por ellos o por la dicha yglesia lo oviere de aver e de rrecabdar fuíremos o viniéremos o fueren o vinieren contra ello o contra parte dello et vos lo non fizieremos sano, segund dicho es; e, la dicha pena de cada dia pagada o non pagada, que todavía nos e los dichos nuestros subcesores seamos thenudos e obligados a lo tener e guardar e complir e pagar e aver por firme, segund dicho es; para lo qual asý thener e guardar e complir e aver por firme e fazer sano, segund dicho es, obligamos a ello a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, espirituales e temporales, muebles e rraýzes, avidos e por aver.

Et por esta carta damos poder e liçencia e abtoridad e facultad al dicho concejo e omes buenos e a vos, los dichos Juan García e Juan Gómez, en su nonbre e por vosotros, para que podades entrar e tomar la tenencia e posesión rreal, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, de la dicha heredad e bienes rraýzes e de cada cosa e parte dello, e lo tener e poseer por vuestro e como vuestro, guardando e cun-

pliendo todavía las condyciones susodichas e cada una dellas e las condiciones de los dichos señores deán e cabillo con que asý de nos ençensades e vos ençensamos la dicha heredad e bienes rraýzes. Ca nos por esta carta e con ella desde agora vos ponemos e avemos por puestos e al dicho concejo e omes buenos en la dicha tenencia e posesión de todo ello e de cada cosa^s e parte dello bien asý e atan complidamente como sy nos por nuestras personas, estando vosotros, el dicho concejo, presentes, vos posísemos e asentásemos en la dicha tenencia e posesión e lo viésemos con los ojos.

E por esta carta damos poder e pedimos a las dichas justicias e juezes que nos lo fagan asý tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme e fazer sano, segund dicho es, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe nin les mengüe ende cosa alguna.

Et, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, nos amas las dichas partes otorgamos desto que dicho es dos cartas de ençense, amas en un thenor, tal la una como la otra, ante Juan Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la prinçesa, al qual pedimos e rrogamos que las faga o mande fazer e dé a cada una de nos, las dichas partes, la sua signada de su signo, amas a costa del dicho concejo e de nos, los dichos Juan García e Juan Gómez, en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego Gonçález, clérigo, fijo de Juan Gonçález, carniçero, e Pedro, fijo de Pero Gonçález, sacristán de Sant Juan, e Luys de Texeda, vezinos de Ávila.

Fecha e otorgada esta carta de ençense en la dicha çibdad de Ávila, dentro en la dicha yglesia de Sant Juan que es dentro en la dicha çibdad, veinte e cinco dias del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e quatro años.

Va escripto entre rrenglones ó diz "prados" e ó diz "cura" e ó diz "e comunes" e ó diz "e del dicho concejo"; e sobre rrayo ó diz "çibdad"; vala e non le enpezca.

Yo, el dicho Iohán Álvarez, escrivano público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos et a rruego et otorgamiento de amas las dichas partes esta carta de ençense fiz escrivir para el dicho concejo, que va escripta en treze fojas de a quarto de pliego de papel deste quaderno de amas partes con esta plana en que va mi sygno et en fyn de cada plana dellas va puesta mi señal, por ende fiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

(rúbrica) Juan Álvarez.

En la noble çibdad de Ávila, veinte e cinco días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e quattro años, estando en la yglesia de Sant Juan que es dentro en la dicha çibdad, et en

^s Repetido en el manuscrito.

presencia de mí, Juan Álvarez, escrivano público a la merçed de la prinçesa nues-
tra señora en la dicha çibdad, e ante los testigos yuso escriptos paresçieron presen-
tes Juan García de la Calle e Juan Gómez, fijo de Domingo Vlasco, vezinos del
conçeo de Rrío frío, aldea de la dicha çibdad, por sý e en boz e en nonbre del conçeo
e omes buenos del dicho lugar e personas syngulares dél e por virtud del poder
que dellos han e tienen, el qual presentaron ante mí, el dicho escrivano, et dixeron
que, por quanto ellos oy dicho dia por ante mí, el dicho escrivano, avian incensado
e tomado e rrescibido a encense e por nonbre de encense de Pero Sánchez, cura de
la yglesia de Sant Juan, e de Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha
yglesia, por sý e en boz e en nonbre de los otros clérigos beneficiados e comunes
de la dicha yglesia que están absentes, toda la heredad e bienes rrayzés que a los
dichos cura e clérigos beneficiados <e comunes> de la dicha yglesia pertenesce en
qualquier manera en Escalonilla, collación del dicho lugar Rrio frío, e en su térm-
ino que se dice de la Vega; lo qual encensaron por sý e en nonbre del dicho conçeo
e omes buenos e personas syngulares dél por rrazón que se obligaron por sý e en
nonbre del dicho conçeo e omes buenos e personas syngulares dél de dar e pagar
por la dicha heredad e bienes rrayzés en encense e por nonbre de encense en cada
un año para siempre jamás al dicho cura e clérigos beneficiados e comunes de la
dicha yglesia e a sus subçesores e a su mayordomo en su nonbre o a quien por ellos
lo oviere de aver e de rrecabdar en cada un año perpetuamente para siempre jamás
dozientos e veinte maravedis de la moneda usual o de la moneda que corriere al
tiempo de las pagas, su justo precio e valor, <e un par de gallinas>, pagados los
dichos maravedis e gallinas de cada año a plazo cierto e so cierta pena e forma e
manera, fuerças e firmezas, obligaciones e rrenunciações, segund que esto e otras
cosas más largamente en las cartas de encense que sobre la dicha rrazón pasaron oy,
dicho dia, por mí, el dicho escrivano, e en cada una dellas se contiene, a las cuales
dixeron que se rreferían e rrefirieron.

Por ende, los sobredichos Juan García e Juan Gómez e cada uno dellos, en sus
ánimas e de los dichos omes buenos e de cada uno dellos, por virtud del dicho
poder que dellos han e tienen, que va encorporado en las dichas cartas de encense,
dixeron que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, en que
cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos
evangelios, doquier que son escriptas, segund forma de derecho, que ellos e cada
uno dellos darán e pagarárn a los dichos cura e clérigos beneficiados de la dicha
yglesia e a su mayordomo en su nonbre, que agora es o fuere de aquí adelante, e a
sus subçesores los dichos dozientos e veinte maravedis deste dicho encense e el
dicho par de gallinas de cada un año para siempre jamás, llana e rrealmente e con
efecto syn pleito e syn rrebuelta e syn contienda de juizio, e que ellos nin alguno
dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos non pedirán nin demandarán abso-
lucción nin rrelaxación nin dispensación nin comutación deste dicho juramento nin
del perjurio, sy en él incurrieren, a nuestros señores el papa e trey nin a cardenales
nin a arçobisplos nin a obisplos nin a otros qualesquier juezes eclesiásticos nin segla-
res que poderío ayan de lo dar e otorgar; et, en caso que les sea dado e otorgado a

su instancia e pedimiento o de otro alguno o de propio motu del conçedente o en otra manera qualquier, que non usarán nin se aprovecharán dello nin de parte dello agora nin en algund tiempo ellos nin alguno dellos nin el dicho concejo e omes buenos nin otro por él nin por ellos, aunque todo concorra junta o apartadamente. E que, sy lo asý fiziesen e cumpliesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase e valiese e, sy non, que ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, asý como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su santo nonbre en vano. E los sobredichos por sy e en los dichos nonbres lo juraron ansy e respondieron a la confusyón del dicho juramento e dixerón "sy, jura mos" e "amén"; e que pedían e rrequerían e davan poder cumplido por este público instrumento a qualesquier jueces e justicias eclesiásticos e seglares que ge lo fiziesen asý tener e guardar e cumplir e mantener e aver por firme segund dicho es; e que, sy lo asý non toviesen e guardasen e cumpliesen e non oviesen por firme e non pagasen, como dicho es, que fuesen por ello perjuros e les diesen la dicha pena de perjuros ynfames e personas de menos valer.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego Gonçález, clérigo, fijo de Juan Gonçález, carnicero, e Pedro, fijo de Pero Gonçález, sacristán de la dicha yglesia, e Luys de Texeda, vecinos de Ávila.

Et después desto, en el dicho lugar Rrio frío, aldea de Ávila, domingo, veinte e siete días del dicho mes de marzo del dicho año, estando dentro en un prado que se dice de la Vega, que es en término del dicho lugar Escalonilla, collación de la dicha Rrio frío, que ha por linderos, de la una parte, de arriba, el camino que va del dicho lugar Escalonilla a Gallegos e, de la parte de abaxo, tierras del bachiller Beato e el río que va por el dicho lugar, et en presencia de mí, el dicho Juan Álvarez, escrivano público susodicho, e de los testigos yuso escritos parescieron presentes los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, fijo de Domingo Vlasco, vecinos del dicho lugar Rrio frío, e dixerón que ellos por sy e en nonbre del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Rrio frío e para el dicho concejo, e por virtud del dicho poder que dellos han, que tomavan e tomaron la tenencia e posesión del dicho prado que se dice de la Vega, e por virtud del encense por ellos fecho del guardián e frayles del monasterio de Sant Francisco de Ávila e cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan de Ávila; e desde allí tomavan et tomaron la tenencia e posesión de toda la otra heredad e bienes rraýzes que el dicho monasterio e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan han e tienen en el dicho lugar Escalonilla e su térmico que se dice de la Vega, segund les pertenesce.

E por manera de posesión se pasearon de pies por el dicho prado e cavaron en él con un puñal de fierro que en sus manos tenían, e dixerón que ellos por sy e en el dicho nonbre se avían e ovieron desde agora por enteros e apoderados en el dicho prado e en la tenencia e posesión dél e de toda la otra heredad e bienes rraýzes que los dichos guardián e frayles e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan han e tienen en el dicho lugar Escalonilla e su término. E que defendian e defendieron que

ninguna persona nin personas non sean osados de les entrar nin tomar nin ocupar en el dicho prado e heredad e bienes raízes nin en cosa alguna nin parte dello nin en la tenencia e posesión dello nin de parte dello syn su licença e mandado, so caher en aquellas penas en derecho en tal caso establescidas en que cahen e incurren los que entran e toman lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño.

E desto en cómō pasó los dichos Juan García e Juan Gómez por sý e en el dicho nombre lo pidieron por testimonio signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Yzquierdo e Pedro Calvo, fijo de Toribio García, e Juan Martín, fijo de Andrés Martín, vecinos del dicho concejo de Riofrío.

Et despues desto, en el dicho lugar Riofrío, este dicho día, mes e año susodichos, estando en un huerto que es cerca del dicho lugar Escalonilla, que es de la dicha heredad de la Vega, que ha por linderos, de la una parte, huerto del dicho Juan García de la Calle e, de la otra parte, huerto de Alfonso de Tamayo e, de la otra parte, huerto de Juan García, fijo de Toribio García, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos yuso escritos parescieron presentes los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez en nombre del dicho concejo e dixerón que tomavan e tomaron la tenencia e posesión del dicho huerto en nombre del dicho concejo e por virtud del dicho poder, e desde allí de toda la otra heredad e bienes raízes de la Vega.

E por manera de posesión cavaron en el dicho huerto con el dicho puñal e paseáronse por él e fizieron otro tal rrequerimiento como de suso et pidiéronlo por testimonio signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los susodichos.

Et despues desto, en el dicho lugar, este dicho dia, mes e año susodichos, estando en una casa tejada e asyrmismo en otra que está en linde della, que son en el dicho lugar Escalonilla, que han por linderos, de la una parte, casas de Alfonso de Tamayo e, de la otra parte, casas del dotor Pero Gonçález de Ávila, parescieron los sobre-dichos Juan García e Juan Gómez por sý e en nombre del dicho concejo e en presencia de mí, el dicho Juan Álvarez, escrivano, e de los testigos yuso escritos dixerón que tomavan e tomaron la tenencia e posesión de las dichas casas.

E por manera de posesión cerraron e abrieron las puertas de cada una de las dichas casas por de dentro e de fuera, et echaron fuera dellas a todos los que dentro estavan e dexaron de su mano en las dichas casas a María, muger de Alfonso del Carpio, las quales dichas casas son de la dicha heredad de la Vega; e desde allí dixerón que tomavan e tomaron posesión en toda la otra heredad de la Vega.

Et fizieron otro tal abto como de suso e rrequerimiento e pidiéronlo por testimonio signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los susodichos.

Et despues desto, en el dicho lugar Escalonilla, este dicho dia, mes e año susodichos, estando en unos linares que se dizan en la huerta del Barrio, que son cerca

del dicho lugar Escalonilla, que son cerca de la dicha heredad de la Vega, que ha por linderos, de la una parte, huerto de Diego Martín de la Cabeçuela e de su hermana Catalina e, de la otra parte, linares de los herederos de Juan Gonçález de Salobral e, de la otra parte, el rrio que va por el dicho lugar, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos yuso escriptos, parescieron presentes los dichos Juan García e Juan Gómez [por sý e] en nonbre del dicho concejo e por virtud del dicho poder e dixeron que tomavan e tomaron la tenencia e posesión de los dichos linares e desde allí en toda la otra heredad que se dice de la Vega que en qualquier manera pertenezca al dicho monasterio de Sant Francisco e beneficiados e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan, la qual dicha posesión dixerón que (*incompleto*).

13

[1479. ÁVILA]⁶.

Juan Álvarez, escribano público de Ávila, da fe de que los instrumentos que anteceden (documento n.º 10) forman parte de un proceso de pleito entre Francisco de Soto y el concejo de Riofrío que estaba entre las escrituras que obraban en poder de su difunto padre, el escribano Fernando Álvarez, a quien sucedió en su escribanía.

A.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 5. Papel, cuaderno de 8 hojas en cuarto, 150x215 mm. La última plana en blanco.

(Documento n.º 10).

Yo, Juan Álvarez, escrivano público en la dicha ciudad de Ávila a la merced de la reyna nuestra señora, dó fea que fallé los dichos ynistrumentos de suso contenidos al pie de un proçeso de pleito que estava entre las otras escripturas et registros que pasaron ante Ferrando Álvarez, mi señor padre, que Dyos aya, escrivano público que fue en la dicha ciudad, en cuyo oficio yo subçedy; el qual dicho pleito paresce por él aver seydo pendiente entre partes, de la una Francisco de Soto e de la otra el concejo de Riofrío, sobre las razones en él contenidas, segund que se contiene en la dicha sentencia de suso contenida; el qual dicho proçeso de pleito por

⁶ Este documento tiene que ser posterior a 1474, pues de él se deduce que ya reinaba Isabel de Castilla, mientras que, si nos atenemos a la mayoría de los personajes que aparecen mencionados, podría llevarse su posible fecha final hasta 1496, por lo menos, a tenor de la documentación abulense publicada hasta el momento. Sin embargo, creemos que debe ser de finales de 1479, pues en los meses de septiembre y noviembre aparece Andrés López de Castro actuando en Ávila como emisario regio para resolver diversos asuntos conflictivos (vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*. Ávila, 1993, doc. n.º 5, p. 23-24; y LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Ávila, 1990, tomo II, doc. n.º 144, p. 541-542), mientras que a partir de febrero de 1480 da la impresión de que ya ha finalizado sus actuaciones en Ávila y habría vuelto a Burgos, su lugar de procedencia (vid. *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II*, docs. n.º 24 y 68, p. 63-64 y 163-168).

él paresce aver pasado antel dicho Ferrando Álvarez, mi señor padre, e ante Juan Rodríguez Daça, escrivano público en la dicha çibdad, como su acompañado.

Et yo, el dicho Juan Álvarez, compulso con el dicho Juan Rrodríguez por el liçençiado Andrés López de Castro, juez e pesquisydot en la dicha çibdad por la reyna nuestra señora, segund que de la dicha compulpsyón nos dio fee Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano público en la dicha çibdad, lo fezimos escrivir juntamente para el dicho concejo de Rrioñfrio, que va escripto en syete fojas de a quarto de pliego de papel de amas partes et más esta plana en que va mi sygno et en fyn de cada plana dellas va señalada de la rrúbrica de mi nonbre, por ende fiz aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

(ribrica) Juan Álvarez.

14

1491, marzo, 8. SEVILLA⁷.

Los Reyes Católicos promulgan un cuaderno de leyes sobre la gestión de las alcabalas que se han de cobrar en sus reinos, modificando en parte el establecido en 1484. Entre otros temas se regulan la subasta de las rentas reales, el número y

⁷ Este documento se trata, en realidad, de un impreso, incunable por más señas, sistema que en estas fechas se comienza a emplear para difundir documentos cuya utilización y aplicación va a ser demandada por muchos usuarios. Aunque en colecciones documentales como ésta no se deberían transcribir textos cuya lectura no representa demasiados problemas, prescindimos de este criterio dadas la dificultad de acceso a la fuente y la rareza que supone la conservación de un incunable en un pequeño pueblo quinientos años después de su impresión.

Como es habitual en estos casos, al imprimir el documento se adopta la formulación tipológica de un traslado, aunque reducido a su encabezamiento, sin incorporar las cláusulas finales de validación por parte de la autoridad o escribano que garantizan la autenticidad del texto trasladado. Así pues, este documento se inicia con el siguiente texto:

"Traslado bien y fielmente sacado de algunas leyes y condiciones concernientes a la yndemnidad e relevación de los pueblos con que los muy altos, muy poderosos y muy cathólicos y por eso muy victoriosos príncipes don Fernando e doña Ysabel, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sigilia, ecétera, nuestros señores, estando en la muy noble çibdad de Sevilla, el anno del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quattrocientos e noventa e un años, ordenaron y mandaron arrendar sus rentas, las quales por su carta patente, firmada de sus nonbres e sellada con su sello, mandaron que se usen e guarden de aquí adelante, el thenor de las cuales dichas leyes e condiciones encorporadas en la dicha carta de verbo ad verbum es éste que se sigue".

En relación con este incunable es preciso decir algunas cosas, aunque sea de forma sucinta, como corresponde a este lugar. Por un lado, hay que destacar que se trata de una auténtica y muy gratificante sorpresa encontrar un ejemplar único en España en un pequeño y apartado pueblo de la sierra abulense, por extraño que parezca. El primer sorprendido ha sido uno mismo cuando, a medida que analizaba y cotizaba los datos que ofrecía el impreso, iba comprobando que se trataba de una obra que no aparecía reseñada en ninguno de los catálogos de incunables más relevantes conocidos, salvo

...J...

nombramiento de los fieles de los concejos, el plazo en que se han de recoger las rentas y rendir las cuentas, la notificación de las ventas efectuadas y el procedimiento procesal y judicial de los pleitos sobre alcabalas.

B.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 7. Papel, cuaderno de 14 hojas en folio, 210x295 mm. Impreso, la primera hoja y la última plana en blanco, con cubierta externa de pergamino procedente de un can-toral más una segunda de papel que sólo cubre el final del cuaderno con solapa hacia la parte inicial del mismo.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de

en dos casos –Haebler 357(8) y Vindel V, 32–, de los que el último sirve para constatar que en la fecha de su publicación (1949) ya se da por perdido el ejemplar que el otro, en su momento (1917), declara conservarse en la Biblioteca Provincial de Cáceres. Es decir, aunque sería el segundo ejemplar reseñado en la bibliografía incunabulista ¿y tal vez conservado?, en realidad es el primero y único por ahora que puede conocerse en su integridad, ya que del anterior sólo se sabía la breve, pero eficaz, descripción realizada por Haebler. Ante tal situación, al margen de las actuaciones que han desarrollado las autoridades de Ávila para presentar en sociedad el hallazgo y, por supuesto, para garantizar la integridad y conservación del impresio, vamos a publicar en breve un artículo, donde se describe con detalle y se dan todos los datos técnicos, titulado *Un nuevo incunable en tierras abulenses. Las "Leyes concernientes a la indemnidad y relevación de los pueblos" de 1491*, enviado a las redacciones de algunas de las más prestigiosas publicaciones científicas sobre la materia, para que pueda ser conocida su existencia por los estudiosos de la imprenta primitiva.

Por otro lado, además de la descripción material que se hace en la parte correspondiente del regesto de este documento, merece la pena añadir, para un mejor conocimiento del incunable, que la letra utilizada en la impresión es de tipo gótico, de un solo tamaño, si bien en la primera página impresa y hacia el final del texto se incorporan tres letras iniciales en dos tamaños, blancas sobre fondo negro, con adornos florales; también hay que notar la presencia de signatura en el recto de los folios de la primera mitad del cuaderno y que la superficie de la caja no supera los 120x203 mm., por lo que, según puede verse, las hojas cuentan con amplios márgenes. Haebler, el primer autor que reseñó esta obra, la adjudica a los impresores sevillanos Meinardo Ungut y Ladislao Polono. Vindel, por su parte, sin poder cotejar el original, copia lo dicho por aquél. Ahora, comparando la tipografía empleada a lo largo del texto, se puede concluir que las letras iniciales se corresponden plenamente con las reproducidas en la obra del último y las mayúsculas con la que llama "primera tipografía para textos", por lo que hay que dar por buena la asignación hecha por Haebler, sin duda alcanzada tras un pormenorizado análisis de este tenor.

Por último, por si fuera poca la importancia que tiene de cara a la historia de la imprenta incunable en España, este ejemplar reúne otra característica que le hace interesante para los historiadores. Que sepamos, no se ha encontrado manuscrito alguno que contenga las disposiciones legislativas que se editan aquí, por lo que, dado el título que se le asignaba en los catálogos que mencionan la copia incunable ("Leyes concernientes a la indemnidad..."), éstas han pasado desapercibidas para los estudiantes de las alcabalas en Castilla, cuando en realidad se trata de una legislación previa y poco anterior al último "cuaderno de alcabalas" de diciembre de 1491. Por tal motivo, estamos preparando un estudio explicativo de los dos cuadernos, comparando las diferencias que puedan existir entre ambos, ya que a primera vista parece ser que el texto del primero se integra en el último. Este trabajo, que aparecerá publicado próximamente en un número extraordinario de la revista *Cuadernos Abulenses* en homenaje a Eduardo Ruiz Ayúcar, llevará por título *Algunas consideraciones sobre alcabalas a la luz de un incunable abulense desconocido*.

Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condessa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, al principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los perlados, duques, marqueses, condes e ricos onbres, maestres de las hórdenes, priores e a los del nuestro consejo e a los nuestros contadores mayores e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancelería, e a los concejos, assistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veinte y quatros, cabaleros, iurados, escuderos, oficiales e onbres buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a los nuestros recabdaidores e arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores, tercberos, degaños e mayor-domos que avedes cogido e recabrado e avedes de coger e recabdar en renta o en fieldad o en tercería o en otra qualquier manera las nuestras rentas de alcavalas e tercias deste presente año de la data deste nuestro quaderno e los otros años adelante venideros, e a cada uno o qualquier de vos a quien fuere mostrado o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos, queriendo saber cómno nuestros súbditos e naturales son tratados en nuestros reynos por los dichos nuestros recabdaidores e arrendadores mayores e menores de las dichas nuestras alcavalas e tercias, avemos seýdo informados que muchos pueblos e personas singulares dellos, especialmente los labradores e oficiales, son mucho fatigados de los dichos arrendadores mayores e menores de las dichas nuestras rentas, pidiéndoless e demandándoless muchos achaques e buscándoles colores exquisitos, para los traer en pleytos e les hazer cohechos y extorsiones so color de algunas leyes del nuestro quaderno con que fasta aquí ellos arrendavan las dichas nuestras rentas de vos, los dichos nuestros contadores mayores, e de los dichos nuestros arrendadores mayores e con que pedían e cogían las dichas nuestras alcavalas e tercias, e pidiéndoless diligencias e penas e achaques a que no eran obligados, poniéndoless sobre ello muchas e diversas demandas sobre cosas e oficios que no contratavan e traiéndoless sobreello a pleitos en diversos iui-zios e iurisdicções, dando a las leyes de nuestro quaderno cautelosos entendimien-tos, sabiendo que los labradores e oficiales e otras personas pobres son ignorantes de las dichas leyes; de lo qual todo los dichos pueblos y especialmente las dichas personas reçibían muchas fatigas e daños.

Sobre lo qual nos, queriendo remediar e proveer, ovimos mandado a vos, los del nuestro consejo e a los nuestros contadores mayores, que viésedes e practicásedes sobreello e ovié[é]sedes información en qué manera se devía todo esto proveer e de todo ello nos fizésedes rrelación, por que nos, seyendo byen ynformados, pudiésemos sobreello mejor proveer.

Sobre lo qual todo, avida la dicha ynformación, se halló que la mayor parte des-tos ynconvenientes se causavan porque algunas leyes e condiciones con que fasta aquí se arrendavan e pedian las dichas nuestras alcavalas e tercias desdel año que

pasó de ochenta e tres a esta parte eran obscuras e davan ocasión a que algunos arrendadores las ynterpretasen yndevidamente en daño de los pueblos, las quales nos deviamos mandar veer e emendar o declarar.

De lo qual todo nos fue fecha complida rrelación e, aquélla oyda, acordamos de mandar hazer e ordenar las leyes e condiciones siguientes concernentes a la yndemnydad de los dichos pueblos, las quales, comoquier que serán contenidas en nuestro quaderno de las leyes e condiciones con que se arriendan e han de arrendar e coger las nuestras rrentas, pero quesimos e mandamos que andoviesen éstas así, aparte, por que los pueblos las puedan más ligeramente tener e saber e procurar la guarda e cumplimiento dellas para defensión de su iusticia.

Las quales dichas leyes e condiciones son las siguientes.

¶ Ley primera: De los términos para poner las rrentas en almoneda e para las rematar e sacar e presentar los rrecudimientos.

Primeramente, porque los pueblos de nuestros rreyenos rreciben mucha fatiga en tener las rrentas mucho tiempo en fieldad, lo qual se causa porque las nuestras rrentas para el año venidero no se hacen ni rrematan a tal tiempo que los rrecabidores e arrendadores mayores puedan tener sacados rrecudimientos dellas e presentados en sus partidos para el primero día de enero e, sy algunas rrentas se rrematan en tiempo, algunos de los rrecabidores e arrendadores, por tener achaques contra los fieles e contra los concejos que los ponen, las dexan así estar mucha parte del año en fieldad, e a esta causa algunos dellos sacan tarde nuestras cartas de rrecudimientos e otros las presentan tarde en las cabeças de sus partidos y en los otros lugares dellos, por ende, por rrelevar a los dichos pueblos de fatiga en quanto se pudiere hazer, ordenamos e mandamos a los nuestros contadores mayores que este presente año, e dende en adelante en cada un año, a los veynte días del mes de setiembre pongan en almoneda pública en el estrado de nuestras rrentas todos los partidos dellas que se ovieren de arrendar para el año o años venideros; e dentro de quarenta días primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rrematadas de primero e postrimero rremates. E, desde el día que asy fueren rrematadas de postrimero rremate, sean tenidos los arrendadores en quien se rrematen a presentar los rrecudimientos dellas en las cabeças de sus partidos hasta sesenta días primeros siguientes, la qual presentación ayan de hazer en el regimiento antel escrivano del concejo; e, fecha, sea luego ese día pregonada por las plazas e mercados públicos de la tal çibdad, villa o lugar so pena que, de más de los treynta maravedis al millar que ha de aver cada un fiel de salario de lo que rrecibiere, ayan de dar e pagar los tales rrecabidores a cada un fiel de todo su partido treynta maravedís por cada día de los que asy tardare de presentar el dicho rrecudimiento en la cabeza del dicho partido.

E, porque algunas de las nuestras rrentas están puestas en precio para los tres años primeros siguientes con condición que se rrematen de primero rremate en fin de enero del año de noventa e dos e se rematen de postrimero rremate en fin de hebrero del dicho año, es nuestra merçed e voluntad que los dichos rremates se hagan en este presente año de noventa e uno para los dichos tres años, el primero

rremate a mediado el mes de octubre y el postrero rremate al fin del dicho mes de octubre, e desde este dicho postrero rremate corra el tiempo a los rrecabadores e arrendadores mayores para contentar de fianças e sacar e presentar los rrecuidimientos.

E desde agora por la presente damos poder conplido a los dichos nuestros contadores mayores e sus lugares tenientes, para poner las dichas nuestras rentas de alcavalas e tercias en almoneda pública en el estrado de nuestras rentas a los dichos veinte días de setiembre en cada un año e las hazer pregonar e rrematar de todo rremate dentro del dicho término de quarenta días que fueren puestas en precio con las fianças en este nuestro quaderno ordenadas e para que todo ello se haga e cumpla segund e cómo e a los plazos e so las penas que en las leyes e condiciones deste nuestro quaderno serán contenidas.

¶ Ley segunda: De cómico e quando se han de poner los fieles en los concejos, e quántos.

Pero, porque puede ser que algunas rentas no se arriendan al dicho tiempo por no haver quién las pongan en precio e que algunos arrendadores por non contentar de fianças o por otro ynpedimiento no podrán sacar ni levar nuestras cartas de recudimientos e presentarlas en sus partidos a los tiempos susodichos, ordenamos e mandamos que cada un concejo de todas e cualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios nonbren e pongan entre tanto fieles e cogedores, para que pidan e cogan las dichas nuestras rentas en la manera siguiente.

Que cada un concejo que fuere de treynta vezinos o dende abaxo nonbre y ponga un fiel, para que pida e coja las alcavalas de aquel lugar, que sea llano e abonado para ello; e que le tengan puesto para el primero dia de enero de aquel año syn que aya de poner las rentas en pregón ni buscar ponedor en mayor precio para ellas; y esto que lo hagan por ante escrivano, sy lo oviere en el lugar, e, sy no lo oviere, que lo hagan por antel clérigo del lugar, sy lo oviere, con dos testigos e, sy no lo oviere, que sean tres testigos e que no sean tenidos de hazer otra diligencia.

E, sy la çibdad o villa o lugar fuere de más de treynta vezinos e no fuere cabeza de arçobispado o obispado o arçedianadgo o merindad o el abadía de Valladolid, quier sea iurisdiccion por sý o subgeta a otra iurisdiccion o çibdad, que los regidores o, sy no oviere regidores, que los iurados de cada una de las dichas çibdades o villas o lugares en que oviere de treynta vezinos arriba, como dicho es, o los que por ellos fueren diputados, en uno con un alcalde qual ellos nonbraren, e, si no oviere regidores ni iurados, dos onbres buenos que tengan de ver façienda del concejo, en uno con el tal alcalde, dos días posteriores que fueren fiestas de guardar antes del dia de Año Nuevo fagan pregonar públicamente las dichas nuestras rentas por ante escrivano, si lo oviere en el lugar, e, si no lo oviere en el lugar, que se haga por ante un clérigo, si lo oviere, con dos o tres testigos e, si no oviere clérigo, con tres testigos. E, si oviere ponedor en mayor precio de las dichas alcavalas, que a éste se dé la fieldad que en mayor precio la pusiere, no aviendo arrendador mayor como dicho es, reçibiendo dél fianças llanas e abonadas que dará buena cuenta e pago al arren-

dador o recebtor que viniere segund que lo disponen las leyes deste nuestro quaterno. E, si no oviere ponedor en mayor preçio, que sean tenidos de poner e pongan despues de hechos los dichos dos pregones dos fieles que sean ábiles e abonados para pedir e coger las dichas alcavalas, por manera que para primero dia de enero estén puestos los dichos fieles. E, esto fecho, que los concejos ni oficiales dellos no sean tenidos a hazer ni mostrar otras diligencias.

E en las çibdades e villas e lugares que son cabeças de arçobispado o obispado o arçedianadgo o en la villa de Valladolid que los regidores de cada una dellas diputen entre si en su concejo ciertos dellos e un alcalde, los quales sean tenidos de poner e pongan las dichas rentas en almoneda pública por antel nuestro escrivano de las rentas, do lo oviere, o ante su lugarteniente o, donde no oviere escrivano de rentas, ante otro escrivano e por pregonero quinze días antes del dicho mes de enero de cada anno. E den las fieldades de las dichas rentas a las personas que en mayores preçios las pusieren, por que usen dellas desde primero dia del año, si fasta alli no oviere arrendador mayor, contentando en ellas de buenas fianças llanas e abonadas de la meytad del preçio en que las ponen a contentamiento de los que tovieren cargo de dar las dichas fieldades; las quales fianças sea tenido de dar dentro de tercero dia, contando el dia en que hizo la postura a las rentas que no se hallare, quien las ponga en preçio o, si fueren puestas e no contentaren de las dichas fianças, que sean tenudos de poner e pongan buenas personas llanas e abonadas en ellas que sean vezinos de las çibdades e villas e lugares donde fueren las dichas rentas por fieles para coger e recabdar las dichas alcavalas, poniendo para ello en las çibdades e villas donde ay rentas apartadas sobre sy, en cada renta, dos fieles e en las villas e lugares donde no ay rentas apartadas e se piden e cogen todas iuntamente, para todas ellas, dos fieles e no más.

Los quales dichos fieles, así de una renta como de todas, al concejo, iusticia e regidores de la tal çibdad, villa o lugar donde fueren puestos puedan mudarlos cada e quando vieren que cumple antes que venga recabdador, poniendo otro o otros fieles en lugar de los que quitaron, por manera que siempre sean dos fieles e no más, con tanto que syn causa neçesaria no los puedan mudar fasta que sea pasado a lo menos un mes después que fue puesto.

E los fieles que así pusieren que no sean regidores ni oficiales de las tales çibdades e villas e lugares, ni ombres suyos ni judíos ni moros, salvo donde todo el lugar fuere de moros, so pena que qualquier e cada uno de los que los pusieren por fieles e el que açebtare la tal fieldad caya e yncurra cada uno dellos en pena de seys mill maravedis, la tercia parte para el acusador, la otra tercia parte para el arrendador que viniere e la otra tercia parte para la nuestra cámara.

E provean sobre todo de tal manera que, no paresçiendo arrendador mayor fasta el primero dia de enero de cada un año, tengan para aquel dia sus recudimientos los fieles o ponedores de mayor preçio para coger las dichas rentas e las cojan desde en adelante en fieldad fasta que los dichos arrendadores que las arrendaren pre-

senten sus recudimientos en los partidos e treynta días despues e no más segund de suso es contenido.

E los alcaldes e juezes e otros oficiales de las tales çibdades e villas e lugares que esto no fizieren e cumplieren mandamos que paguen por la renta o rentas en que no cumplieren lo susodicho otra tanta quantía de maravedís como valió el año próximo de antes e la meytad más. E que esta pena sea para los nuestros arrendadores mayores del partido, e en esta misma pena yncurran cada un concejo de treynta vezinos e dende ayuso que no cumplieren lo que a ellos toca de hazes; e que los que asý pagaren la dicha pena puedan coger e recabdar para sí las dichas alcavalas como lo pudieran hacer los dichos arrendadores e recabdadores mayores, pero, si el arrendador e recabdador quiesiere más coger la renta para sí, que no pida ni lieve la dicha pena.

¶ Ley III: De cómo se ha de dar la renta al que la pusiere⁸ en precio o la puja-re, pendiente la fieldad.

¶ E otrosí es nuestra merçed que, sy, estando las nuestras alcavalas en fieldad en qualquier tiempo del año e en qualquier manera de las susodichas, antes que venga al partido nuestro arrendador e recabdador mayor dellas alguno o algunos las quisieren poner en mayor precio, que los tales diputados o el concejo del lugar pue dan recebir la puja e se quite la fieldad al que primero la toviere e se dé al tal ponedor o pujador de mayor precio con las fianças de suso contenidas.

¶ Ley IIII: Que por dar las fieldades no se lieven otros derechos salvo los de los escrivanos que aquí se tasan.

¶ E mandamos e defendemos que por dar los dichos recudimientos de las dichas rentas los dichos oficiales no pidan ni lieven en público ni en secreto maravedís ni otras cosas algunas por vía de derechos ni en otra manera, salvo el escrivano que signare los tales recudimientos, que es nuestra merçed que pueda levar e lieve de cada recudimiento que diere doze maravedis, quier sea el recudimiento de una persona o muchas; y estos derechos que sea obligado el arrendador que viniere de los recibir en cuenta al fiel o ponedor en precio que los oviere pagado.

E qualquier corregidor o otros juezes o oficiales o escrivano que contra este nuestro defendimiento algo levare que lo pague con el doble; e esta pena sea para el nuestro arrendador que fuere de la tal renta; et que para esto haga prueva bastante el que lo diere con juramento suyo.

¶ Ley V: Del término en que el recabdador ponga recabdo en sus rentas y el fiel no tenga el cargo.

¶ Otrosý, por quanto acaesce algunas veces que los nuestros arrendadores e recabdadores mayores sacan nuestras cartas de recudimientos del partido o partidos

⁸ El impreso pone: "puisere".

de que son arrendadores o recabdadores e solamente lo presentan en la cabeza del tal partido e no lo hazen saber en las otras villas e lugares dél, a causa que los concejos de las tales villas e lugares tengan las fieldades de las dichas rentas, e en esto son agraviados los dichos concejos e fieles dellas, por ende mandamos que, después de sacado el recudimiento e presentado en la cabeza del partido segund e al tiempo que de suso es dicho, que del dia de la dicha presentación fasta otros treynta dias primeros siguientes sean tenidos de poner e pongan recabdo en las rentas, asy de las otras çibdades e villas e lugares del partido como de la cabeza principal; e que, pasados los dichos treynta dias, el fiel o fieles puestos por los tales concejos ni los dichos concejos que los pusieron no sean obligados a tener las dichas fieldades dende en adelante; e que por no las tener no yncurran en pena alguna.

¶ Ley VI: De cómo e quando los fieles han de dar cuenta al arrendador.

¶ Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos fieles sean tenidos de dar e den cuenta ante escrivano de lo que montare e rendiere la dicha renta de que ovieren seýdo fieles firmada de sus nombres, sy supieren escrivir; pero todavía la den ante escrivano a los dichos arrendadores que vinieren o al que lo oviere de recabdar por ellos; e que la dicha cuenta den por menudo buena, leal, verdadera, syn arte e syn engaño sobre juramento que hagan, nombrando el dia e la cosa e la persona del vendedor e la del comprador, sy dél oviere cobrado el alcavala, y el precio por que se vendió cada cosa e lo que dello recibió desde el dia que le fuere demandada la tal cuenta hasta quinto dia, so pena que pague al arrendador o recabrador de la tal renta por cada dia de quantos pasaren del dicho quinto dia en adelante de la renta que fuere de diez mill maravedis, o dende ayuso, cíent maravedis, o dende arriba hasta cíent mill maravedis trezientos maravedis, e de la renta que fuere de cíent mill maravedis, o dende arriba, quatrocientos maravedis por cada dia.

E, la dicha cuenta así dada, que los maravedis que en ella montaren que los dé al dicho nuestro arrendador de la tal renta o al que lo oviere de aver por él hasta nueve días primeros siguientes so pena del doblo.

E, fecha la dicha jura y dada la dicha cuenta por la manera susodicha, que el que fuere hallado que alguna cosa encubrió que lo pague con las setenas al nuestro arrendador o al que lo oviere de recabdar por él; e los que así no lo quisieren fazer que vos, las dichas justicias e oficiales, o cualquier de vos les entredes segund por maravedis del nuestro aver e, de lo que valieren, lo hagades luego cumplir e pagar. Pero tenemos por bien que sean recebidos en cuenta a los dichos fieles para su costa treynta maravedis de cada millar de los maravedis que dieren cogidos en dineros. E esta misma cuenta y en la manera que dicha es sean tenidos de dar so la dicha pena los arrendadores a quien fuere pujada la renta, pero que los que llevaron parte de puja no ayan los dichos treynta maravedis al millar.

E, sy de los arrendadores que pusieren en precio las rentas o de sus fiadores e de los que fueren puestos por fieles no se pudieren cobrar los maravedis que ovieren recibido e fueren tenidos de dar de las dichas rentas que asy tovieron en fieldad,

porque no les hallan bienes para ello, que aquéllos que recibieron las dichas fianças e dieron las fieldades sean tenidos de lo sanear por sí e por sus bienes.

¶ Ley VII: Que los fieles residan por sí en la fieldad.

¶ E que las dichas personas que así fueren puestas e nonbradas por fieles sean tenidos de residir en el dicho cargo. E, sy por falta de no residir en él alguna cosa se perdiere de la dicha renta o rentas de que así fuere fiel, que sea obligado a lo pagar con el doble al dicho nuestro arrendador que fuere de las dichas rentas.

¶ Ley VIII: Fasta qué tiempo e cómo ha de pedir el arrendador la cuenta al fiel, e cómo e de cuándo ge la ha de dar.

¶ Otrosy, porque acaesce algunas veces que pasa mucho tiempo antes quel nuestro arrendador mayor vaya a arrendar por menor las rentas de su partido, e aquéllos que las pusieron en mayor precio dizan que no son obligados de dar cuenta con pago en la manera de uso contenida en la ley antes désta, salvo de pagar el precio en que las pusieron, pues es pasado el año e dos meses, y eso mismo dizan los fieles que no son tenidos de dar la dicha cuenta con pago por ser pasado el dicho tiempo, y desto viene deservicio a nos e daño a nuestras rentas e a los arrendadores mayores dellas, por ende ordenamos e mandamos quel nuestro arrendador e recabrador mayor pueda demandar cuenta, sy quisiere, a los que así ovieren cogido e cogieren las dichas rentas; e que ellos sean obligados de les dar la dicha cuenta con pago dentro de cada un año que tovieren la dicha fieldad e fasta seys meses después; e que sea en su gracia de los dichos nuestros arrendadores e recabrdadores mayores de cobrar el precio en que puso la renta el ponedor en mayor precio o pedirle la cuenta con pago de todo lo que rentó la renta, la qual, seyendo pedida a él o a cualquier fiel de la renta, sea obligado de la dar en la forma susodicha hasta diez días después que le fuere pedida, con tanto que le sea pedida dentro del dicho año e seys meses después so las dichas penas; e, sy dentro de los dichos diez e ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro arrendador e recabrador mayor, que no sea tenido de la dar en la manera susodicha, salvo que, sy le fuere pedida hasta otros seys meses primeros syguientes después de pasados los dichos diez e ocho meses e aquél a quien fuere pedido oviere seýdo ponedor en mayor precio, que solamente sea tenido de acudir e acuda al dicho nuestro arrendador e recabrador mayor con la postura en que ovo puesto en precio la dicha renta e no con más; e, sy fuere fiel syn ser ponedor en mayor precio, quel tal fiel no sea obligado después de los dichos diez e ocho meses a dar la cuenta en la forma susodicha, mas que solamente sea tenido de acudir e acuda al dicho nuestro arrendador mayor o a quien su poder oviere con lo que iurare el dicho fiel que rentó la dicha renta aquel año o tiempo que la tovo en fieldad; e, sy dentro deste tiempo no lo pidiere, dende en adelante no pueda pedir nuestro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio ni al concejo que le puso en lo que al dicho arrendador e recabrador mayor perteneçiere, no parando perjuicio al sytuador e salvado que oviere en las dichas rentas, pero, en el caso que del tal partido no oviere avido arrendador o

recabador mayor o, puesto que lo oviere avido, no oviere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede e finque a salvo.

¶ Ley IX: Quál ha de ser el juez executor que se diere e dónde ha de conocer.

¶ Otrosy es nuestra merçed e voluntad que, sy los nuestros contadores mayores vieran que cumple a nuestro servicio e que es necesario dar algund juez executor para en algunos partidos antel qual sean pedidas e demandadas las nuestras alcavalas, quel tal juez executor sea onbre conocido e llano que tenga de hacienda en bienes rāyzes a lo menos treynta mill maravedis; e que, si el lugar en que se deve la tal alcavala fuere de çient vezinos o dende arriba, quel tal juez executor oya e libre los tales pleytos en el tal lugar e no fuera dél; e, sy el lugar fuere de menos númeru, que no los pueda librar salvo allí o en otro lugar que sea de çient vezinos que esté a dos leguas de allí e no allende.

¶ Ley X: En qué tiempo ha de hacer saber el vendedor la venta al arrendador o fiel e le ha de pagar el alcavala; e quando le ha de notificar el comprador la compra.

¶ Otrosy es nuestra merçed que el arrendador o fiel o cogedor que oviere de coger las dichas alcavalas sea tenido de hacer pregonar públicamente por las pláças e mercados e otros lugares acostunbrados dos días uno en pos de otro, en cada un dia una vez en la çibdad o villa o lugar donde fuere arrendador o fiel o cogedor, ómo es arrendador o fiel o cogedor e dónde mora e posa, por que los que alguna sa vendieren vayan a ge lo hacer saber en la dicha casa que señalare; e fecho el sho pregón, sy alguno o algunos ovieren vendido o vendieren desde ende en adeite alguna cosa, que sean tenidos de ge lo hacer saber al dicho arrendador o fiel , cogedor en la dicha casa que señalaren después que los dichos pregones fueren fechos fasta cinco días primeros syguientes, dentro de los cuales sea tenido el vendedor de le pagar el alcavala de lo que asy oviere vendido o trocado, los cuales dichos cinco días se cuenten en esta manera: que, sy la venta se hiziere en lunes en qualquier ora del día, que lo haga saber e le pague el viernes en todo el dia fasta el sol puesto, e por esta misma manera fagan saber e pagar lo que se vendiere e trocare en qualquier de los otros días declarando por granado o por menudo lo que vendieren e trocaren e por qué contía e a qué personas e en qué día; e, si al dicho plazo no ge lo hiziere saber e no pagare la dicha alcavala, que le pague el alcavala de lo que montare lo que asy ovieren vendido o trocado al dicho arrendador o fiel o cogedor o a quien su poder oviere con más el doble; e, si no hallaren al dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en la dicha casa, para ge lo notificar, que lo hagan saber a su muger o a alguno de su casa; e, sy ay no hallare[n] alguno para lo notificar, que lo hagan saber a uno o a dos vezinos de los más cercanos que pudieren aver de la tal calle donde morare o posare el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plazo, para que ellos lo hagan saber al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor, quando lo pudieren aver, e sean tenudos de ge lo hazer saber so la dicha pena; e otrosy dentro del dicho término pongan en depósito en

poder del alcalde de aquel lugar o de quien él mandare lo que montare, para que acudan con ello al dicho arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena.

E eso mismo sea tenudo el comprador de hazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo que comprare o trocare e de qué personas por la forma e manera susodicha que lo ha de hazer saber el vendedor dentro de tres dias despues que la dicha venta o troque fueren fechos so la dicha pena, contando este terçero dia como se ha de contar el dicho quinto dia, por que, sy el dicho vendedor no lo hiziere saber en el dicho término como dicho es, lo sepa el arrendador, para cobrar del dicho vendedor o trocador lo que montare el alcavala de lo que asy vendiere o trocare; pero, sy el dicho vendedor lo hiziere saber en el dicho término, que, en caso quel comprador no lo haga saber, no caya por ello en pena alguna; e, sy el dicho vendedor o trocador no fuere del lugar donde se haze la venta o troque o fuere ombre poderoso o oficial nuestro o del tal lugar donde se haze la venta o troque, quel dicho comprador sea tenudo de retener en sy de los maravedis que ovriere a dar a la tal persona de la venta o troque que con él fiziere lo que montare el alcavala dello fasta quel dicho vendedor o trocador le trayga carta de pago del dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de cómo es contento del alcavala de lo que asy vendió o trocó; e, sy asy no lo hiziere el dicho comprador, que sea tenudo de pagar el alcavala con la meytad más al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de lo que asy trocó o compró; pero, sy el vendedor fuere avenido con el dicho arrendador o fiel o cogedor por todo lo que vendiere, mandamos quel comprador o compradores que del tal vendedor alguna cosa compraren no cayan en pena alguna por no hazer saber las dichas compras al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor, e que las iusticias de nuestros reynos e señoríos asy lo juzguen; lo qual todo es nuestra merçed que hagan e cumplan asy en todas las cosas que se vendieren e compraren e trocaren, salvo de vino que vendieren por menudo e de la carne e pescado e otros mantenimientos que se venden por menudo, que se ha de pagar segund e en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

¶ Ley XI: Dónde e quando ante quién se ha de pedir el alcavala; e cómo se ha de proceder en los pleitos de las alcavalas.

¶ Otrosy, por quanto avemos seydo informados que los labradores e oficiales e otras personas que poco pueden son fatigados por diversas maneras de los arrendadores e fieles e cogedores que cogen e recabdan las nuestras alcavalas, enplazándolos cada dia e poniéndoles muchas e diversas demandas, no dándoles lugar a que puedan responder por procurador e haziéndoles otras extorsiones, por manera que con las dichas fatigas se dexan cohechar e pagar lo que no devén, por ende, queriendo en esto remediar e proveer, ordenamos e mandamos que de aqui adelante los nuestros arrendadores o fieles o cogedores o quien su poder ovriere cada e quando quisieren poner alguna demanda a concejo o universidad o persona singular sobre caso tocante a nuestras rentas que, sy el enplazado ovriere de ser demandado por un mismo arrendador, fiel o cogedor, aunque tenga muchas rentas, o por muchos que

tengan una renta juntamente o por partes, que no pueda ser demandado salvo de quinze en quinze dias una vez; e, sy oviere de ser demandado ante juez que esté en otro lugar, que no sea citado ni demandado salvo de treynta en treynta dias una vez, quier sea demandado en ese mismo lugar quier en otro donde ge lo pueda pedir.

E que sobre una renta o muchas, teniéndolas un arrendador solo o muchos arrendadores una renta, que no le pueda ser puesta más de una demanda espeçificando e declarando en ella qué le piden de venta e qué le piden de compra e qué contía de cada renta, sy la demanda fuere de muchas rentas; ni aya más de una contestación quier confiese o niegue o confiese unas cosas o niegue otras, por manera que no se haga más de un proçeso, por que se eviten las costas que se harian sy todo aquello se oviese de pedir en muchas demandas apartadamente puestas cada una por sý e a su parte; e, sy muchos fueren arrendadores de una mesma renta, quier la tengan por partes o iuntamente, que todos iuntos o uno por todos aya de poner e ponga la dicha demanda por la forma suso declarada e no cada uno por su parte.

E que sobre las tales demandas no puedan enplazar a la muger del demandado ni a sus hijos ni oficiales ni collaços que están so su governaçión, para les poner demanda sobre las tales rentas, pero que les pueda traer por testigos, sy quisiere, seyendo recebidos a la prueva para provar la dicha demanda que tiene puesta; pero, sy a la tal muger e fijos e criados e oficiales o collaços quisiere enplazar como a principales por aver ellos vendido o comprado, que lo pueda hacer pasados los dichos quinze o treynta dias como arriba se contiene e no antes; e que desde Sant Juan fasta Santa Maria de Setiembre ningund labrador pueda ser demandado ante ningund iuez por nuevas demandas más de una vez, ni de Sant Mig[u]el fasta Todos Santos más de otra vez. E, sy tal arrendador, fiel o cogedor no pusiere la demanda o demandas al que así viniere enplazado a su pedimiento, que no le pueda poner demanda alguna fasta que pasen los dichos quinze o treynta dias por la forma que arriba es dicha.

E otrosí, por más evitar daños e fatigas de los pueblos, ordenamos e mandamos que ninguno pueda ser demandado por las nuestras alcavalas salvo en el lugar adonde bive o en la cabeza de la iuridición del tal lugar, qual más quisiere el arrendador, tanto quel tal lugar no esté apartado de la cabeza de la juridición más de tres leguas; e, sy más de tres leguas estoviere apartado de la cabeza el lugar donde biviere el enplazado, que, sy el tal lugar fuere de menos de ciento vezinos, que pueda ser demandado en su lugar o en el lugar más cercano de ciento vezinos arriba que sea de aquella misma juridición donde el arrendador más quisiere; e, sy oviere de ser demandado ante nuestro juez executor, que se guarde lo contenido en la ley de suso puesta que sobresto dispone, pero que pasado el año los unos e los otros, aunque estén más de las dichas tres leguas, puedan ser demandados por el arrendador una vez e no más por las alcavalas del año pasado en la cabeza de la juridición de los tales lugares dentro de los términos contenidos en las otras leyes deste nuestro quaterno, para lo qual damos poder cumplido a los dichos juezes a cada uno en su lugar.

E mandamos que, si la tal demanda se oviere de poner adonde no es vezino el demandado, que antes quel juez la reciba haga juramento en forma el que la pone que no la pone maliiciosamente ni por le fatigar, mas solamente porque es ynformado e cree que le deve aquella alcavala; y, este juramento fecho, el juez reciba la demanda en la forma que arriba dicha es e no en otra manera e, sy de fecho la recibe, sea en sy ninguna; e el demandado no sea tenido de la contestar ni responder a ella; e, sy puesta en la forma susodicha la demanda el demandado la negare e el actor la dexare en iuramento decisorio del reo, que sea tenido de lo hazer e absolver al tiempo e so las penas que las leyes deste nuestro quaderno mandan; e, fecho e absuelto el dicho iuramento, no sea recibido a la prueba el actor ni sea más oydo sobre aquella demanda, ni sea tenudo el reo de pagar costas algunas del pleito, sy declarare que no deve nada, e en tal caso pague el actor las costas; e por hevitir la dilación de los⁹ pleytos mandamos a los iuezes que, si los arrendadores o fieles o cogedores o quien su poder oviere lo pidieren que no reciban procurador por los demandados, que lo hagan, salvo si los iuezes vieran que se deve recibir segund la persona que fuere demandada; e, en caso que no se reciba el procurador, quel iuez e el escrivano de la causa iuntamente luego allí en el mismo acto notifiquen e avisen al demandado que ha de contestar el pleito a tercero dia e le digan e declaren en qué término ha de declarar e absolver el juramento decisorio o de calunpia e cómo ha de responder a cada acto e en qué pena yncurre sy no respondiere; e quel escrivano de la causa asyente por acto cómo fue avisado de todo lo susodicho el demandado; e de otra manera el demandado no caya ni yncurra en la pena de la contestación ni en otra pena que por no responder a la dicha demanda e a otros actos e por no absolver el juramento podría caer; e le sea dado término de nuevo para ello con la dicha avisación, e, si no le avisaren en la forma que dicha es, pague las costas el iuez e el escrivano de todo el proceso que se fiziere, aunque sea condenada qualquiera de las partes en primera o segunda ynstançia e se dé carta executoria contra ellos; pero, si estos emplazados a quien así demandaren la dicha alcavala fueren dueñas o donzelladas o otras personas honestas, cavalleros o otros ombres enfermos que quisieren responder por procuradores, que lo puedan hazer, tanto que respondan por palabra e no por libello, salvo sy quisieren por un memorial, llanamente, e que hagan iuramento de decir verdad e que iuren en persona quando quier que les fuere demandado por los iuezes.

¶ Ley XII: Cómo han de conocer los iuezes de los pleytos de alcavalas; e del término de la contestación.

¶ Otrosy hordenamos e mandamos que qualesquier alcaldes o iuezes que oviieren de conocer de los pleytos e causas de las nuestras alcavalas los oyan e libren breve e sumariamente de plano e sin extrépitu e figura de iuicio, sabida solamente la verdad, segund las leyes e ordenanças deste nuestro quaderno, e que no reciban

* El impreso pone: "Iod".

la demanda del actor ni las eçepções del demandado por escrito, aunque qualquiera dellos traya escrito dello, salvo que el escrivano asiente en su registro cada un acto de todo el pleyo como si antél fuese fecho de palabra, e quel demandado sea tenido de contestar la demanda que le fuere puesta dentro de tres dias después que le fuere puesta, so pena de confieso en todo lo que le fuere puesto por demanda; e que la contestación se haga negando o confessando simple o llanamente o negando unas cosas e confessando otras, si la demanda contiene muchas cosas, lo qual aya de hazer por palabra e no por escrito, segund es dicho de cómo se ha de poner la demanda, salvo si lo quisiere traer e dar por memorial llanamente hecho syn consejo de abogado.

¶ Ley XIII: De los derechos de los escrivanos.

¶ E otrosí que los escrivanos de nuestra corte e de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e de qualquier juez comisario por nos dado, por ante quien pasaren los pleytos e causas de las nuestras alcavalas, no lieven más de los derechos siguientes, quier sea en primera ynstançia o en grado de apelación: del traslado de la demanda que fuere puesta, dos maravedis al escrivano; e de la contestación de la demanda, quier contenga muchos capítulos o pocos, dos maravedis; de presentación del primer testigo, dos maravedis, e de cada uno de los otros, un maravedi; e desque fuere fecha publicación e se diere traslado a la parte, de cada tira un maravedi; de la absolución del juramento, quier sea de calunpnia o deçisorio, un maravedi; de la sentencia difinitiva, dos maravedis; de presentación de qualquier escriptura sigrada, quatro maravedis. Los quales derechos pague el demandado que fuere condebrnado; e, si fuer absuelto, que los pague el actor. E que el escrivano no los pida ni lieve hasta que el pleito sea sentençiado o avenido, salvo los derechos de la contestación que se puedan levar luego que se hiziere.

E de sacar qualquier proçeso de escrivano para lo presentar ante juez superior en grado de apelación o remisión o por via de testimonio, de cada tira tasada en forma común un maravedi; de la presentación del tal proçeso antel juez superior, doze maravedis; e, después de presentado en qualquier de los dichos grados e abierto, que pague de vista cada una de las partes que lo pidiere por cada tira un maravedi. Pero que los escrivanos del audiencia de los nuestros contadores e de los nuestros notarios lleven los derechos de las dichas cosas como los llevan los escrivanos del nuestro consejo; e qualquier escrivano que más llevare que por el mesmo fecho pague cada vez lo que asý llevare con las setenas: el tercio para la parte a quien lo llevaré e el otro tercio para el ejecutor que lo ejecutare e el otro tercio para la nuestra cámara.

E sobre esto el juez o alcalde ante quien fuere querellado haga luego bien e sumariamente cumplimiento de iusticia so pena de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

¶ Ley XIV: Del proçeso que se ha de hazer quando el arrendador pide cuenta al vendedor de cosas menudas de muchas maneras.

Otrosy es nuestra merçed que todos los que tovieren tienda o oficio de vender algunas cosas, así de specias e bohonería e ortaliza e fruta e çevada por çelemines e leña e guantes e borzeguis e cosas de pelegeria e barro e sparto e cáñamo e aves e caça, como de otras cosas semejantes de que al juez pareciere que es díficile aver provança cierta, que en este caso, sy el vendedor negare la demanda que sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador o fiel o cogedor le fuere puesta e fuere recebido a prueba, que, sy él pidiere quel reo haga juramento de calunpnia o deçisorio, que sea tenido el reo de lo hazer hasta otro dia primero siguiente despues que le fuere pedido, so pena de confieso en la demanda que le oviere seýdo puesta; e dende hasta otros dos días primeros siguientes hasta el sol puesto sea tenido de lo absolver syn libello e syn consejo de letrado, trayéndolo por escrito o por palabra como él más quisiere, declarando espaciificada e claramente las cosas que vendió en gros de çient maravedis e dende arriba en cada una venta que pertenesca a una renta e a quién e por qué preçio e en qué tiempo por antel escrivano de la causa, si le pudiere aver, o, si no, ante otro escrivano público, so la dicha pena de confieso en ella.

E, sy el demandado fuere tal que tenga oficiales o menestrales en su casa e el nuestro arrendador o fiel o cogedor pidiere que los obreros o menestrales de su oficio o otras personas de su casa los traya a iurar e dezir verdad sobre lo contenido en la demanda, que el juez de la causa sea tenido a ge los hazer traer e apremiar a ellos que vengan antel so la pena que él les pusiere.

E, sy por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad, que el tal juez sea tenido, sy el actor lo pidiere, de aver e aya información de dos buenas personas quales a él pareciere que más cierta ynformación le puedan dar dello e se ynforme dellos qué es lo que buenamente puede merecer de alcavala e segund aquella ynformación tase e condebne el alcavala que ha de pagar el dicho demandado, e aquéllea sea tenido de pagar al arrendador o fiel o cogedor a quien pertenece.

E en lo que vendiere el tal oficial o tendero por menudo que es de çient maravedis ayuso de cosas perteneçientes a una rrenta, e eso mesmo en los que vendieren algunas cosas de las susodichas que no tienen tienda dellas ni lo tienen por oficio conoçido e les fuere pedida el alcavala dello, quier de çient maravedis arriba o dende ayuso, que el iuez lo libre e determine por las otras leyes deste nuestro quaderno que sobre esto dispone.

E, pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar su alcavala de las cosas susodichas, mandamos que no sean fatigados los que devén el alcavala por vía de rrequerimiento para conseguir dellos la pena de veinte maravedis cada dia como se solia hazer.

¶ Ley quinze: De cómo se ha de pagar el alcavala quando la demanda se dexa en juramento del reo.

Otrosy, por quanto nos es fecha rrelación que muchas veces, quando el arrendador dexa en juramento del vendedor o del comprador la venta o compra que hizo, que temiendo el que ha de ser condenado en el alcavala con las dichas penas se perjura e pone en perdimiento su ánima, por ende es nuestra merçed que qualquier o

qualesquier que fizieren iuramento deçisorio, seyéndoles deferido por los arrendadores, o de calunpnia, a pedimiento del arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcavallas o por sus factores con su poder, que sea tenido de lo absolver llana y claramente dentro de terçero dia antel iuez de la causa, sy buenamente lo pudiere aver, o, si no, antel escrivano, so pena de confieso en la demanda; e, si por el dicho iuramento confesaren que vendieron o trocaron o compraron alguna cosa de que deve pagar alcavala, que la pague çenzilla sin pena alguna. Pero es nuestra merçed que, sy los dichos nuestros arrendadores y fieles y cogenedores de las dichas alcavallas lo quisieren provar antes que haga el dicho iuramento deçisorio e lo provare, que todavía sean tenuidos los dichos vendedores o trocadores o compradores a las penas de suso contenidas en este nuestro quaderno.

Iten es nuestra merçed que, seyendo demandada por los dichos arrendadores o fieles o cogenedores a algunas personas la dicha alcavala despues de pasados los çinco dias, si antes que sean traydos a juyzio lo confesaren, que paguen el alcavala con más la meytad de lo que montare la tal alcavala e no más; e, sy despues del dicho quinto dia traydos a juyzio no lo confesaren syn juramento deferido por el arrendador, que paguen la dicha alcavala con otro tanto e no más.

¶ Ley XVI: Qué se ha de hazer sy el arrendador mayor quiere quitar la rrenta al menor despues de arrendada.

Otroſy, por quanto a nos es fecha rrelación que algunos nuestros arrendadores e rrecabrdadores mayores por defraudar los arrendadores menores dexan de hazer los rremates de las rrentas que se hazen por menor, segund e como devén, no guardando en los tales rremates los pregones que primero se han de dar e la forma que por las leyes deste nuestro quaderno se deve guardar para ello, e de aquí resulta que, despues de rrematada por menor la tal rrenta de todo rremate en el arrendador menor e sacado ya el rrecudimiento e fechas algunas ygualas, se da la tal rrenta a otro, diciendo que no valió el rremate, el qual segundo arrendador no quiere estar por las ygualas que hizo el arrendador en quien ya estaba rematada, de lo qual los que assý fueron ygualados e avenidos reçiben agravio e daño, por ende ordenamos e mandamos que, cada e quando el arrendador mayor ovriere rematado la renta por menor en qualquier persona o concejo o dado su rrecudimiento, que las ygualas e avenencias que estovieren fechas con el primer arrendador menor o concejo en que asi fue rematada la tal renta valgan e queden e finquen firmes; no embargante que la tal renta sea pujada por el segundo arrendador, con tanto que las tales avenencias fechas con el primero arrendador ayan seýdo fechas por ante escrivano público, o a lo menos prueven por iuramento del avenido e del tal arrendador e por un testigo que no sea criado ni compañero de alguno dellos e que no aya en ellas intervenido ynfinta ni¹⁰ fraude ni colusión alguna.

¹⁰ El impreso pone: "in".

¶ Ley XVII: Que sobre las ygualas públicamente fechas con el arrendador menor no aya otras encubiertas e solamente se pague lo ygualado.

¶ Otrosy nos es fecha relación que algunos arrendadores e recabdadores mayores e menores, haciendo las rentas de su partido por mayor o por menor, ponen algunas condiciones fuera del avenencia, para que los que se avienen paguen más de lo que se contiene en las ygualas que hacen las partes por ante escrivano o ante testigos, lo qual rredunda en fraude e diminución de nuestras rentas e daño de los pueblos; por ende mandamos e defendemos que el tal abenido no pague más de lo que pareciere claramente que fue expresado en la avenencia que hizo con el tal arrendador, no enbargante cualquier condición que fuere puesta e publicada e pregonada antes de la yguala; e el arrendador mayor o menor que tales cautelas hiziere que pague las setenas de lo que montare en la dicha yguala, e que sea el un tercio para aquél con quien hizo la tal yguala e los otros dos tercios para la nuestra cámara; e demás que el tal arrendador sea desterrado de donde biviere e morare e del partido donde hizo la tal yguala por dos años.

Por que vos mandamos que veades las dichas leyes e condiciones de suso contenidas e cada una dellas e las guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo según que en ellas e en cada una dellas se contiene. E vos, las dichas justicias, e cada uno de vos en vuestros lugares e iurisdicções juzguedes e determinedes por las dichas leyes e condiciones los pleytos e causas que ante vos vinieren sobre que ellas disponen e non dedes lugar a que sea ydo ni pasado contra ellas.

Lo qual hazed e complid no enbargante qualesquier leyes e condiciones contenidas en el quaderno de las alcavalas por nos hecho el año de ochenta e quattro en quanto son o pueden ser contra estas leyes e condiciones de suso encorporadas, las quales dichas leyes del dicho quaderno e cada una dellas en quanto a esto nos de nuestra cierta ciencia e propio motu revocamos, quedando en su fuerza e vigor las otras leyes e condiciones dél; para lo qual todo e cada una cosa e parte dello damos poder complido a vos, las dichas iusticias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e iurisdicções con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E mandamos a vos, los dichos nuestros contadores mayores, que en las cartas e recudimientos e fieldades de las dichas nostras rentas que diéredes para todos los partidos de los dichos nuestros reynos e señoríos para en este presente año de noventa e uno e dende en adelante en cada un anno pongades e fagades poner que las dichas nuestras rentas se pidan e cojan con las dichas leyes e condiciones de suso encorporadas.

E vos, las dichas iusticias, que luego que con ellas fuéredes requeridos cada uno de vos en vuestros lugares e iurisdicções las hagades pregonar públicamente por las plaças e mercados dessas dichas ciudades e villas e lugares.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al onbre que vos este nuestro quaderno mostrare que vos enplaze que parezcadess ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos

enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble y muy leal çibdad de Sevilla, a ocho dias del mes de marzo, anno del naçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Luys Gonçales, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fiz escrevir por su mandado.

Episcopus Abulensis. Alfonso de Quintanilla. Johannes, doctor. Petrus, bachelarius. Alfonso Ruyz, chançiller.

15

1498, abril, 27. ÁVILA.

El bachiller Pedro de Ayllón, alcalde de Ávila, a instancias de Francisco de Pajares, procurador general de la tierra y pueblos de Ávila, siguiendo lo ordenado por los Reyes Católicos, manda que no se pague a los arrendadores y voteros el grano de los votos a precio más alto del que tenía al tiempo del arrendamiento. Asimismo revoca otros mandamientos anteriores suyos dados a Pedro González Nieto, vecino de Cardeñosa, arrendador de los votos, al que sólo se le librará el pago si antes presenta razón de a cuánto pidió el pan en los años que lo tuvo arrendado.

A.-AM Riofrío. Carpeta I, n.º 8. Papel, cuaderno de 2 hojas en folio, 215x308 mm. La última hoja en blanco.

(Cruz).

Yo, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde en la noble çibdad de Ávila, hago saber a vos, los concejos, alcaldes e omnes buenos del lugar de Riofrío e a cada uno e qualquier de vos, que ante mí pareció Françisco de Pajares, procurador general de la tierra e pueblos de la dicha çibdad, e presentó ante mí una carta del rrey e reyna nuestros señores, escrita en papel e fyrnada de sus reales nombres e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas e fyrnada de ciertos nombres de los del su muy alto consejo, segund que por ella parecía, en que en la dicha carta mandan sus altezas que agora e de aqui adelante non se pyda nin demande a los concejos e veznos de los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila nin alguno dellos nin a otra persona alguna que les aya de dar e pagar a los arrendadores ni voteros ni a otra persona alguna el pan que son obligados a pagar de los dichos votos a más preçio de commo valía en los años pasados, nin sobre ello los fatigasen nin llevasen ante ningund conservador nin ante otra justicia qualesquier, eclesyástica nin seglar, salvo si las personas que lo avían de pagar fueren requeridas por los dichos arrendadores o voteros para que ge lo diesen e pagasen en los años en cada uno del tal

arrendamiento; e que, si ansy non fuese fecho, que non se consienta nin se dé lugar a que los dichos concejos e vezinos de los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila nin otras personas algunas sean fatigadas nin ayan de pagar nin paguen el pan que ovieren de dar de los dichos votos a más preçio de lo que por ynformaciòn fallaren que valian cada uno de los dichos años que lo avian de dar e pagar, salvo en caso que fuesen rrequeridos los tales concejos e personas por los arrendadores o voteros que toviesen cargo de cojer e rrecabdar los dichos votos; e que en este caso, syendo rrequeridos, sy non lo quisiesen dar nin pagar, que sobre esto estoviesen a justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de sus altezas, a que me rrefiero, se contiene.

La qual ansy presentada, me pidió e rrequirió el dicho Françisco de Pajares en el dicho nonbre la guardase e mandase guardar en todo e por todo, segund e como en la dicha carta se contenía, e, en guardándola e cumpliéndola, mandase rrevocar e rrevocase ciertos mandamientos que yo avia dado a pedimiento de Pero Gonçález Nieto, vezino de Cardeñosa, arrendador de los dichos votos o de otra qualquier persona en su nonbre, pues que aquestos heran contra derecho e contra lo que mandavan sus altezas; e que, si lo fiziesen, que farian bien, en otra manera que protestava e protestó de se quexar de mí ante quien e como deviese.

E por mi vista la dicha carta e su pedimiento, e ansimismo cómno dixo que estaba presto de dar testigos de ynformaciòn de cómno valia el dicho pan en los años pasados, yo mandé proveer este mi mandamiento en la forma siguiente. Por el qual vos mando que, si el dicho Pero Gonçález Nieto non mostrare rrequerimiento en forma ante escrivano cómno pidió que se diese el dicho pan de los dichos votos de los años de su arrendamiento, que non fagáys nin cunpláys cosa alguna de lo que por otro mi mandamiento o mandamientos yo aya mandado a pedimiento del dicho Pero Gonçález Nieto, pues que sus altezas por su carta mandan que, si esta diligencia non paresciere, que non se les pida a los concejos nin personas particulares a más preçio el pan de como valía en los tiempos de su arrendamiento y al tiempo que lo ellos avían de pagar, pues que a su cabsa ni culpa non quedó de pagar, por non fatigar sus súbditos e naturales. E esto vos mando que así fagades segund e como dicho es, non enbargante otro qualquier mandamiento que yo aya dado sobre este caso a pedimiento del dicho Pero Gonçález Nieto o de otra qualquier persona en su nonbre, porque yo le rrevoco e dó por ninguno.

E non fagades ende ál, so pena de dos mill maravedis para las obras públicas desta çibdad. E, fecho lo susodicho, si alguna persona algo quisiere dezir, por que no aya lugar, parezca ante mí fasta tres días primeros siguientes, por que yo le oya e libre lo que deva.

Fecho en Ávila, a veinte e siete días del mes de abril, año del señor de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

(rúbrica) El bachiller Pero de Ayllón. (rúbrica) Ferrando Guillamas.

1499, mayo, 10. ÁVILA.

Fernando Bermejo, vecino de Ávila, se compromete con el concejo de Riofrio para construir en el "herido" que tiene en la garganta de Riomayor un molino o batán, con la condición de que sólo podrá venderlo a algún vecino de Riofrio y de no cortar madera en el término de Riofrio para la construcción del mismo, para lo cual pone como fiadores a Toribio de Solana y a Pedro Batanero, vecinos de dicho lugar.

A.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.º 9. Papel, cuaderno de 2 hojas en folio, 225x310 mm. La última plana en blanco.

Sepan quantos esta carta vieran cónmo yo, Fernando Bermejo, vezino de la noble çibdad de Ávila, digo que por quanto entre mi e el concejo, alcaldes e omes buenos de Rryofrýo, logar e juredycción desta dicha çibdad á avido cierto pleyo e debate sobre un ferydo que yo¹¹ tengo en el rrýo que se á llamado Rryomayor, e agora el dicho concejo quiere que yo faga en el dicho ferydo batán o molino o lo que yo quisiere, con tanto que me obligue destar e pagar por estas condiciones que se siguen.

Primeramente que yo, el dicho Fernando Bermejo, non pueda vender el herydo de molino que agora tengo en Rryofrýo en la garganta¹² de Rryomayor, fecho moli- no nin batán, yo nin mis herederos e sucesores a cavallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella nin a clérygo nin a monesteryo nin a cofradía, salvo al dicho concejo o a vezino o vezinos dél; e que, si le ovriere de vender yo o mis herederos e sucesores, lo ponga en manos de dos onbres, e lo que mandaren me dé el dicho concejo por él yo lo tomo.

Yten que no pueda sacar ninguna leña para el dicho batán o molino nin para mi casa nin para ninguna parte, salvo si lo comprare; e, si lo sacare, que pague por cada carga que sacare del término del dicho logar la pena que la hordenança de Ávila manda.

Yten que para esto e para todos males y daños que del dicho batán o molino se siguieren de mí o de las personas que a él vinieren dé fyanças llanas e abonadas en el dicho logar para lo pagar todo; y questas fyanças sea obligado a dar yo, el dicho Fernando Bermejo, e mis sucesores; e, dispusiendo Dios dé las fyanças que agora diere, que dé después otras de manera que nunca esté sin tener las dadas; e, si non las diere dentro de treynta días después que faltare, que por el mismo caso pierda el dicho herydo e posesión dél yo e mis herederos e sucesores.

Las quales condiciones de suso declaradas me pide el concejo que yo faga, e Juan Martín, procurador del dicho concejo, en su nonbre; e yo, el dicho Fernando

¹¹ El manuscrito repite: "que yo".

¹² El manuscrito pone: "gargante".

Bermejo, quiero otorgarlas desde oy dia questa carta es fecha fasta el dia de Sant Miguel de setyembre prymero que viene e non más.

Por ende otorgo e conosco por esta carta que me obligo e pongo con el dicho concejo, alcaldes e omes buenos del dicho logar Rryofryo e con vos, el dicho Juan Martín, su procurador en su nombre, destar e pasar por todas las dichas condiciones e por cada una dellas de aquí al dicho dia de Sant Miguel prymero que viene so las penas en ellas contenidas.

E, cumpliendo e efetuando las dichas condiciones, soy por mis fyadores para en lo susodicho a Toribio de Solana e a Pedro Batanero, vecinos del dicho logar Rryofryo, que presentes están, a los quales rruego que salgan por mis fyadores para en lo susodicho por el dicho echo porque yo quiero estar por lo susodicho que es de aquí al dicho dia de Sant Miguel, los quales salieron por tales fyadores. Por ende nos todos tres los susodichos, yo, el dicho Fernando Bermejo como pryncipal obligeado, e nos, los dichos Torybio de Solana e Pedro Batanero, como vuestros fyadores et pryncipales pagadores, nos obligamos de mancomún a boz de uno e cada uno de nos por si e por el todo, rrenunciando la ley de duobus rex debendi en todo e por todo, según que en ella se contyene, otorgamos e conosçemos por esta carta que nos obligamos destar e pasar por todo lo contenido en las dichas condiciones de aquí al dicho dia de Sant Miguel de setyembre prymero que viene e pagar las penas en ellas contenidas en que yo, el dicho obligado, o otros [por] mi cayeren de aquí a el dicho dia, so las penas en las dichas condiciones contenidas; e las penas pagadas o non que lo guardemos e cumplamos e paguemos según dicho es.

Para lo qual todo que dicho es así tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por fyrme, según dicho es, obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes, muebles e rráýzes, avidos e por aver, que para ello espre-samente obligamos.

Et yo, el dicho Juan Martín, vecino del dicho logar Rryofryo, procurador que soy del dicho concejo de Rryofryo, e por vertud del poder que dél he e tengo, questá e pasó ante Bartolomé Rrengyfo, escrivano del dicho concejo, que presente está, del qual poder que el dicho Juan Martín á he tiene yo, el dicho Bartolomé Rrengyfo, como escrivano, dó e fago fee questiá e pasó ante mí e es su procurador del dicho concejo para lo que dicho es; e así dada la dicha fee yo, el dicho Juan Martín, así lo otorgo e rrescibo todo según susodicho es e por vos, el dicho Fernando Bermejo, está dicho e rrecontado de suso. Et por esta carta por mí e en nombre del dicho concejo vos soy poder complido, para que podades fazer en el dicho vuestro ferydo batán o molino o lo que vos quisierdes e por bien tovierdes libremente sin contradiccion nin pena alguna, ca yo en el dicho nombre por vertud del poder a mí dado para ello vos soy facultad e liçençia para ello; e me obligo en nombre del dicho concejo, e por vertud del dicho poder que dél he e tengo, que el dicho concejo estará e pasará por lo que susodicho es e por cada cosa e parte dello, so obligación de los bienes e propios del dicho concejo, muebles e rráýzes, avidos e por aver, que para ello obligo.

E so la dicha obligación que nos amas las¹³ dichas partes tenemos fecha pedimos e rrogamos e damos todo nuestro poder complido a todas e qualesquier justyças e entregadores del rrey e de la rreyna nuestros señores, para ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido cumplimiento, para que a la simple petyción de nos, las dichas partes questoviere por lo que dicho es, prendan el cuerpo a la parte que de nos no estoviere por lo susodicho e entren e tomen todos nuestros bienes; e por todo rrygor e premia de derecho nos costrygan e apremien a lo ansi complir e pagar e mantener e aver por fyrme la una parte con la otra e la otra con la otra, cada uno a lo ques obligado bien ansi e atan complidamente como si sobre lo que susodicho es oviese contido en juicio ante juez competente e ansi lo oviese oýdo entre nosotros e juggedo e dado por su juicio e sentencia difynityva a nuestro pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese por nosotros mologada et pasada en cosa juggedada e della non oviese apelación nin suplicación; e razón que digamos o defensión que pongamos nos o otro por nos que nos non vala, mas pagar e cumplir lo que dicho es la una parte a la otra e la otra a la otra, cada una a lo que es obligado.

Et, por questo sea fyrme e valedero, otorgamos desto que dicho es nos, amas las dichas partes, dos cartas en la manera susodicha antel escrivano público e testigos yuso escrytos, amas en un tenor tal la una como la otra, amas a costa de nos, las dichas partes, delante el dicho escrivano.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Álvaro del Águyla e Bartolomé Rengifo e Gonçalo Áñez, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, diez días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Va sobre rraydo ó diz “obligación que nos amas las dichas partes tenemos fecha pedimos e rrogamos e damos todo nuestro poder complido a todas e qualesquier justyças e entregadores del rrey e de la rreyna”, e enmendado ó diz “nos los”; vala e non le enpeza.

Et yo, Alonso Fernández de Cogollos, escrivano público de Ávila e su tierra por el rrey e la rreyna nuestros señores, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrivir e fiz aquí este si(*signo*)gno atal en testimonio de verdad.

(rúbrica) Alonso Fernández de Cogollos.

1499, diciembre, 9-11. ÁVILA.

Sentencia dada por el bachiller Gonzalo Hernández de Honruvia, alcalde de Ávila, en el pleito que mantenian la ciudad de Ávila y su tierra, de una parte, repre-

¹³ Repetido en el manuscrito.

sentada por Cristóbal de Saucedo y Francisco de Pajares, contra el concejo de Riofrio con su procurador, Gonzalo del Lomo, de otra, sobre la posesión del término de Valechoso. La decisión judicial establece que la posesión de dicho término no pertenece al concejo de Riofrio sin que nadie pueda importunarles, aunque el juez no se pronuncia sobre la propiedad del mismo, al tiempo que el procurador de la ciudad apela tal resolución.

A.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.^o 10. Papel, cuaderno de 4 hojas en folio, 217x300 mm. La primera hoja y la última plana en blanco, los bordes inferiores algo perdidos por la humedad.

En la muy noble çibdad de Ávila, nueve días del mes de deziembre, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, a la avdiençia de las bisperas, ante el honrrado señor bachiller Gonçalo Hernández de Fuenterruvia, alcalde en la dicha çibdad por el honrrado cavallero Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna nuestros señores, et en presencia de mí, Hernando Guillamas, escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e la rreyna nuestros señores e escrivano de los fechos del concejo della, e de los testigos de yuso escriptos, estando presente Christóval de Sabzedo, procurador de cabsas, en nonbre e como procurador sostituto de los pueblos e tierra de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de la dicha çibdad, tierra e pueblos della, paresçió y presente Gonçalo del Lomo, procurador en nonbre e como procurador que es del concejo e onbres buenos de Riofrio, la qual procuraçion que dellos ha e tiene ante mí, el dicho escrivano, está presentada, e dixo que, por quanto el dicho Françisco de Pajares, procurador general, y el dicho Christóval de Sabzedo en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e pueblos traían cierto pleito con el dicho concejo de Riofrio sobre el término que disen de Valechoso, el qual estaba concluso para dar sentencia en él, por ende que pedía e pidió al dicho señor alcalde tomase el dicho pleito en el punto y lugar y estado en que estava y, ansi tomado, diese en él sentencia, la que con derecho hallase. Para lo qual en lo neçesario dixo que ynplorava e ynploró su oficio.

Et luego el dicho alcalde, en presencia de las dichas partes, dixo quél tomava e tomó el dicho pleito en el lugar y punto en que estava; e, ansi tomado, como quiera que estava asignado término al tiempo que se concluyó para dar sentencia para qualquier dia que non fuese feriado, pero que a mayor abondamiento él citava e citó a las partes para dar la dicha sentencia e asignó para luego; la qual dicha sentencia en presencia de las dichas partes dio e rrezó, el thenor de la qual es éste que se sigue:

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una parte, abtor, demandante, el procurador de la noble çibdad de Ávila e su tierra e, de la otra parte, el procurador del concejo de Riofrio, de y sobre razón que la dicha çibdad e su tierra tenían e poseyán quieta e pacificamente el término que llaman de Valdechoso como término baldío e alixar para el bien e pro común de los vezinos de la dicha çibdad e su tierra, e que ynjusta e non devidamente el concejo de Riofrio, syn tener derecho nin cabsa, contra

voluntad de la dicha çibdad, sabiendo estar sentenciado el dicho término de Valechoso por baldio e alixar en favor de la dicha çibdad, que avia tenido e detentado la posysión dello, que de presente la tenía, despojando a la dicha çibdad della con algunas formas ysquisitas e con algunos favores, pidieron que cerca dello les fiziesen justicia conforme a la ley rreal de Toledo por sus altezas fecha, rrestituyendo a la dicha çibdad en la posysión del dicho término de Valechoso y ansi rrestituydo non consienta ni dé lugar nin permita que le sea más ocupado, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su pedimiento fecho por el procurador de la dicha çibdad e tierra se contiene.

El qual visto e visto lo a él rrespondido por el procurador del concejo de Rriofrío, en que dixo quel dicho concejo avia estado e estava en posisión del dicho término de Valechoso de uno e dos e diez e veinte e treynta e quarenta e cinquenta e sesenta e más años a esta parte, e de tanto tiempo que memoria de onbres no es en contrario, teniéndolo por suyo e como suyo sin ninguna contradiccion, de lo qual dixo ser público e notorio, para lo qual dixo que estaba presto de dar su ynformación y presentar sus escripturas dentro del dicho término que la dicha ley de Toledo manda, segund que más largamente en su respuesta que hizo el dicho procurador del dicho concejo de Rriofrío se contiene.

E visto cómo en el término de los dichos treynta días el procurador del concejo de Rriofrío presentó sus testigos e el título que tenía para el dicho término de Valechoso.

E visto cómo después fueron rrecibidos a prueba Francisco de Pajares, <como> procurador de la dicha tierra e pueblos, y el dicho procurador del dicho concejo de Rriofrío.

E visto la provaña fecha por el dicho concejo de Rriofrío e la provaña fecha por parte del procurador del concejo desta çibdad.

E visto todo lo otro que fue necesario deste proceso hasta la conclusión de la cabsa.

E sobre ello avido mi deliberación e acuerdo:

Fallo la entención de la dicha çibdad que, como abtor, non provó lo que le convenía provar para aver vitoria desta cabsa; y por tal la devo de pronunciar e pronunció. E quel dicho concejo de Rriofrío provó bien e cumplidamente estar en la posisión del dicho término de Valechoso; e que por tal lo devo pronunciar e pronunció e, pronunciándola por tal, en consequencia dello que devo anparar e anparo al dicho concejo de Rriofrío en la posisión del dicho término que dizan de Valechoso, para que lo pueda tener por suyo e como suyo e aprovecharse dello agora e de aquí adelante sin que sea molestado por ninguna ni algunas personas de la dicha çibdad nin de su tierra. Sobre lo qual les ynpongo perpetuo silencio agora e de aquí adelante cerca de la dicha posisión del dicho término de Valechoso, para que en él non

sean perturbados el dicho concejo de Rrioſtrío e vezinos dél por ninguna nin algunas personas desta çibdad e su tierra. E en quanto a la propiedad rreservo su derecho a salvo a la dicha çibdad, tierra e pueblos, para que lo pueda pedir e demandar quando quisiere e por bien tuviere ante quien quisiere. E por algunas cabsas e rrazones que a ello me mueven non fago condenaçión de costas a ninguna de las partes, mas que cada una se pare e pague las que hizo.

E por esta mi sentença difinitiva, en lugar onesto e acostunbrado, ansi lo pronuncio e mando en estos escritos e por ellos.

El bachiller Gonçalo.

La qual dicha sentença ansi dada e rrezada en la manera que dicha es, luego el dicho Gonçalo del Lomo, en nonbre del dicho concejo de Rrioſtrío, dixo que la consentia e consintió en ella e que la pedía e pidió signada a mí, el dicho escrivano, para guarda e conservación del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre. Et luego el dicho Christóval Sabzedo dixo que apelava e apeló della para ante quien e conmo devía. E el dicho alcalde dixo que lo oyá.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Arévalo e Juan Nieto, escrivanos públicos de Ávila.

Et despues desto, en la dicha çibdad de Ávila, onze días del dicho mes de diciembre del dicho año, a la abdiencia de las bisperas, antel dicho alcalde e en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, estando presente el dicho Gonçalo del Lomo, paresció el dicho Christóval Sabzedo e dixo que pedía e pidió al dicho señor alcalde le otorgase la dicha su apelaçón e los apóstolos por él pedidos para ante quien e conmo devía.

Et luego el dicho alcalde dixo que su yntinçón non avía sido de le agraviar ni le avia agraviado, y donde non avía agravio non avía apelaçón ni los dichos en tal caso lo permitian, pero que por rreverencia de los juezes superiores ante quien parecía apelar <ge la otorgava e otorgó e> que se presente con ella e con todo lo proçesado <en el término de la ley e so la pena della>; e este mismo término dava a la otra parte para que vaya o enbie en seguimiento della.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Álvarez e Luis Canporrio e Maçias de la Cuba, escrivanos públicos de Ávila.

Et, porque yo, el dicho Ferrando Guillamas, escrivano público susodicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y lo fiz escrivar para el dicho concejo de Rrioſtrío, lo qual va escrito en estas cinco planas de papel de a pliego con ésta en [que] va mi sygno e en fin de cada plana va señalado de la rrúbrica de mi nombre acostunbrado, e por ende fiz aquí este mio sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

Va escrito entre rrenglones ó diz "conmo" e ó diz "que ge la otorgava e otorgó e" e ó diz "en el término de la ley so la pena della"; vala.

(rrúbrica) Ferrando Guillamas.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS

- ÁGUILA, Álvaro del, vecino de Ávila, testigo: 16.
ALFONSO (XI), hijo de Fernando IV, rey: 5, 6; padre de Pedro I: 6.
ÁLVAREZ, Diego, canónigo, vecino de Ávila, testigo: 8.
ÁLVAREZ, Fernando, escribano público de Ávila: 10; padre de Juan Álvarez: 13.
ÁLVAREZ, Fernando, hijo de Juan Álvarez, vecino de Ávila, testigo: 8.
ÁLVAREZ, Juan, hijo de Fernando Álvarez: 13; escribano público de Ávila: 12, 13, 17; testigo: 17.
ÁLVAREZ, Juan, padre de Fernando Álvarez: 8.
ÁLVAREZ DE ÁVILA, Juan, vid. ÁLVAREZ, Juan.
ÁLVAREZ DE FRÓMISTA, Fernando, bachiller, alcalde de Ávila: 10.
ÁÑEZ, Gonzalo, vecino de Ávila, testigo: 16.
ARÉVALO, Juan de, escribano público de Ávila, testigo: 17.
ARIAS DE ÁVILA, Diego: 9.
ÁVILA, Juan de, bachiller: 10.
AYLLÓN, Pedro de, bachiller, alcalde de Ávila: 15.

BATANERO, Pedro, fiador de Fernando Bermejo, vecino de Riofrío: 16.
BEATO, bachiller, lindero: 12.
BERMEJO, Fernando, vecino de Ávila: 16.
BLASCO, Domingo, padre de Juan Gómez: 11, 12.
BLASCO, Sancho, hijo de Jimén Nuño, caballero de Ávila: 1, 2, 3.
BLÁZQUEZ, Fortún, alcalde de Ávila: 1, 2, 3.
BLÁZQUEZ, Mari, lindero: 3.
BUITRAGO, Diego de, testigo: 10.

CALVO, Pedro, hijo de Toribio García, vecino de Riofrío, testigo: 12.
CAMBRONES, Juan de, testigo: 5.
CAMPORRÍO, Luis, escribano público de Ávila, testigo: 17.
CARPIO, Alfonso del, marido de Marfa: 12.
CATALINA, hermana de Diego Martín de la Cabezuela, lindero: 12.

CRUZADO, Rodrigo, alguacil de Ruy Sánchez Zapata en Ávila: 7.
CUBA, Macías de la, escribano público de Ávila, testigo: 17.

DEZA, Juan de, caballero, corregidor de Ávila: 17.

DÍAZ DE TORRIJOS, Fernando, escribano de cámara y notario público en la corte: 10.

DOMINGO, Esteban, fiel de Ávila: 2.

FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Juan García Moyano: 9.

FERNÁNDEZ, Pedro, hijo de Toribio Fernández, vecino de Riofrío: 9.

FERNÁNDEZ, Ruy, miembro de la cancillería: 6.

FERNÁNDEZ, Sancho, padre de Álvar Jiménez: 9.

FERNÁNDEZ, Toribio, padre de Pedro Fernández: 9.

FERNÁNDEZ DE COGOLLOS, Alonso, escribano público de Ávila: 16.

FERNANDO (IV), padre de Alfonso XI: 5, 6; rey: 4, 5.

FERNANDO (V), marido de Isabel I, rey: 14.

GALLEGO, Fernando, testigo: 10.

GARCÍA, hijo de Pedro de Santa María: 10.

GARCÍA, Diego, vecino de Miguelheles, testigo: 9.

GARCÍA, Fernando, yerno de Pedro García, alguacil de Riofrío: 11.

GARCÍA, Juan, hijo de Toribio García, lindero: 12.

GARCÍA, Pedro, hijo de Pedro Jimeno: 9; suegro de Fernando García: 11; vecino de Navalenga, testigo: 9.

GARCÍA, Toribio, padre de Pedro Calvo: 12; padre de Juan García: 12.

GARCÍA DE ARRIBA, Sancho, regidor de Riofrío: 11.

GARCÍA DE COLLADO, Martín, padre de Juan Martín: 11.

GARCÍA DE LA CALLE, Juan, alcalde y procurador de Riofrío: 11, 12; lindero: 12.

GARCÍA GALLEGOS, Alonso, vecino de El Barraco, testigo: 9.

GARCÍA MOYANO, Juan, hijo de Alfonso Fernández, vecino y alcalde de Riofrío: 9.

GÓMEZ, Domingo, padre de Juan Núñez: 1, 2, 3.

GÓMEZ, Gonzalo, fiel de Ávila: 2.

GÓMEZ, Juan, hijo de Domingo Blasco, regidor y procurador de Riofrío: 11, 12.

GONZÁLEZ, Blasco, escribano regio, vecino de Ávila, procurador de Riofrío: 10.

GONZÁLEZ, Diego, hijo de Juan González, vecino de Ávila, testigo: 12.

GONZÁLEZ, Gil, testigo: 4.

GONZÁLEZ, Juan, padre de Diego González, sacristán de San Juan de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 12.

GONZÁLEZ, Luis, secretario regio: 14.

GONZÁLEZ, Pedro, padre de Nuño: 8.

GONZÁLEZ, Pedro, padre de Pedro: 12.

GONZÁLEZ, Pedro, testigo: 4.

GONZÁLEZ DAZA, Fernando, escribano público, vecino de Ávila, testigo: 10.
GONZÁLEZ DE ARÉVALO, Fernando, escribano público, vecino de Ávila, testigo: 10.
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Álvar, escribano público de Ávila: 9.
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, doctor, lindero: 12.
GONZÁLEZ DE SALOBRAL, Juan, lindero: 12.
GONZÁLEZ DEL LOMO, Alfonso, vecino de Ávila, testigo: 10.
GONZÁLEZ NIETO, Pedro, arrendador de los votos, vecino de Cardeñoso: 15.
GONZÁLEZ ROMERO, Pedro, escribano público de Ávila, testigo: 10.
GONZÁLEZ VERDUGO, Diego, escribano regio, procurador de Francisco de Soto, vecino de Ávila: 10.
GUILLAMAS, Fernando, escribano público de Ávila y su tierra y escribano de los hechos del concejo: 15, 17.
GUILLÉN, Juan, vista: 4.

HERNÁNDEZ DE FUENTERRUBIA, Gonzalo, bachiller, alcalde de Ávila por Juan de Deza: 17.
HOZ, Juan de, portero regio: 10.

ISABEL (I), mujer de Fernando V, reina: 14.
IZQUIERDO, Juan, vecino de Riofrío, testigo: 12.

JIMÉNEZ, Álvar, hijo de Sancho Fernández, vecino de Riofrío: 9.
JIMÉNEZ, Gonzalo, clérigo beneficiado de San Juan de Ávila: 12.
JIMÉNEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez, vecino de Salobral, testigo: 11.
JIMENO, Pedro, padre de Pedro García: 9.
JUAN (don), hijo de Fernando V e Isabel I, príncipe: 14.
JUAN, doctor: 14.

LOMO, Gonzalo del, procurador de Riofrío: 17.
LÓPEZ, Martín, vecino y procurador de Riofrío: 8.
LÓPEZ BEATO, Ruy, bachiller, acompañado de Fernando Álvarez de Frómista, vecino de Ávila: 10.
LÓPEZ DE CASTRO, Andrés, licenciado, juez y pesquisidor en Ávila: 13.

MARÍA, mujer de Alfonso del Carpio: 12.
MARTÍN, Andrés, padre de Juan Martín: 12.
MARTÍN, Juan, hijo de Andrés Martín, vecino de Riofrío, testigo: 12.
MARTÍN, Juan, hijo de Martín García de Collado, alcalde de Riofrío: 11.
MARTÍN, Juan, procurador de Riofrío: 16.
MARTÍN DE FURTO, Juan: 11.
MARTÍN DE LA CABEZUELA, Diego, hermano de Catalina: 12; lindero: 12; padre de Juan Muñoz: 11.
MUÑOZ, Blasco, hijo de Blasco Muñoz, caballero de Ávila: 1, 2, 3.

MUÑOZ, Blasco, padre de Blasco Muñoz: 1, 2, 3.
MUÑOZ, Juan, hijo de Diego Martín de la Cabezuela, regidor de Riofrío: 11.
MUÑOZ, Sant, miembro de la cancillería: 4.
MUÑOZ RECIO, Alvar, caballero de Ávila: 1, 2, 3.

NIETO, Juan, escribano público de Ávila, testigo: 17.
NÚÑEZ, Juan, hijo de Domingo Gómez, caballero de Ávila: 1, 2, 3.
NÚÑEZ, Pedro, escribano público de Ávila, testigo: 10.
NUÑO, hijo de Pedro González, vecino de Ávila, testigo: 8.
NUÑO, Jimén, padre de Sancho Blasco: 1, 2, 3.

OCAÑA, Juan de, alguacil, testigo: 10.

PAJARES, Francisco de, procurador general de la tierra y pueblos de Ávila: 15, 17.
PEDRO (I), hijo de Alfonso XI, rey: 6.
PEDRO, bachiller: 14.
PEDRO, hijo de Pedro González, sacristán de San Juan de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 12.
PEDRO, Sancho, vecino de Riofrío, testigo: 11.
PÉREZ, Fernando, testigo: 4; vista: 5.
PONCE, Juan, de la cámara real: 5.

QUINTANILLA, Alfonso de: 14.

RAMÍREZ, Alfonso, testigo: 4.
RENGIFO, Bartolomé, escribano de Riofrío: 16; vecino de Ávila, testigo: 16.
RODRÍGUEZ, Juan, vid. RODRÍGUEZ DAZA, Juan.
RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano asesor: 10; escribano público de Ávila: 10, 13; testigo: 10.
RODRÍGUEZ DE SAN PEDRO, Juan, escribano público de Ávila, testigo: 10.
RUIZ, Alfonso, canciller: 14.
RUIZ, Fernando, testigo: 5.

SÁNCHEZ, Gil, vecino y procurador de Riofrío: 8.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Juan Jiménez: 11.
SÁNCHEZ, Miguel, mesonero y regidor de Riofrío: 11.
SÁNCHEZ, Pedro, el Mozo, escribano público de Ávila: 8.
SÁNCHEZ, Pedro, padre de Francisco de Soto, alguacil: 10.
SÁNCHEZ, Sancho, librero, vecino de Riofrío, testigo: 11.
SÁNCHEZ, Toribio, hijo de Toribio Sánchez, vecino de Tejadillo, testigo: 11.
SÁNCHEZ, Toribio, padre de Toribio Sánchez: 11.
SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano público de Ávila: 13.
SÁNCHEZ DE VILLANUEVA, Pedro, escribano regio y notario público en la corte: 10.

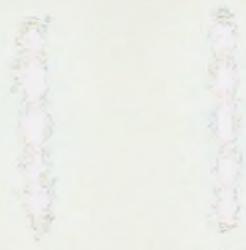
SÁNCHEZ ZAPATA, Ruy, copero regio y corregidor de Ávila: 7, 8.
SANTA MARÍA, Pedro de, padre de García: 10.
SAUCEDO, Cristóbal de, procurador de causas de los pueblos y tierra de Ávila:
17.
SOLANA, Toribio de, fiador de Fernando Bermejo, vecino de Riofrío: 16.
SOTO, Francisco de, hijo de Pedro Sánchez: 10; linderio: 10; vecino de Ávila: 10,
13.
TAMAYO, Alfonso de, linderio: 12.
TEJEDA, Luis de, vecino de Ávila, testigo: 12.
TURÉGANO, Juan de, testigo: 10.
VILLALÓN, Gonzalo de, pellejero regio, testigo: 10.
VILLALPANDO, Juan de, testigo: 10.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Presentación	5
Introducción	7
Documentos	17
Índice de personas	77
Índice de lugares	83
Índice	87



Inst. G
946.C